

# En el centenario de la Constitución de Tlaxcala (1918-2018)

Serafín **ORTIZ ORTIZ**  
José Luis **SOBERANES FERNÁNDEZ**



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Autónoma de Tlaxcala

EN EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN  
DE TLAXCALA (1918-2018)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 328

---

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Miguel López Ruiz  
*Cuidado de la edición*

José Antonio Bautista Sánchez  
*Formación en computadora*

Mauricio Ortega Garduño  
*Tratamiento de imágenes y elaboración de cubierta*

SERAFÍN ORTIZ ORTIZ  
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

EN EL CENTENARIO  
DE LA CONSTITUCIÓN  
DE TLAXCALA  
(1918-2018)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA  
MÉXICO, 2018

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 23 de noviembre de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-1034-4

## CONTENIDO

I. Tlaxcala, entidad autónoma.....	1
II. José Miguel Guridi y Alcocer, protoconstitucionalista tlaxcalteca.....	2
III. La condición de Tlaxcala dentro de la Unión.....	14
IV. Tlaxcala y la Revolución.....	19
V. Antonio Hidalgo.....	21
VI. El Constituyente de Querétaro en 1917 y su influencia en Tlaxcala.....	25
VII. Una nueva Constitución.....	29
VIII. El Congreso Constituyente.....	31
Relación entre los textos originales de la Constitución Polí- tica de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitu- ción Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala .	35
Fuentes.....	47
Edición facsimilar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, promulgada el 16 de sep- tiembre de 1918.....	49

## I. TLAXCALA, ENTIDAD AUTÓNOMA

Es de llamar la atención que siendo Tlaxcala el estado de la República mexicana con menor dimensión territorial, a lo largo de la historia ha sabido guardar su integridad y su presencia real y jurídica en el concierto de las entidades federativas de nuestro país.

En efecto, Edmundo O’Gorman<sup>1</sup> informa que la división antigua de la Nueva España se integraba por el reino de México, el reino de Nueva Galicia, la gobernación de Nueva Vizcaya y la gobernación de Yucatán; el reino de México se subdividía en cinco provincias: México p.m.d., Tlaxcala, Puebla de los Ángeles, Antequera y Michoacán; además de que Tlaxcala “perdió territorio en la medida en que Puebla fue adquiriendo mayor importancia, hasta quedar reducida a una extensión bastante pequeña”, inclusive, eclesiásticamente hablando, la diócesis de Tlaxcala cambió su sede a Puebla. Sin embargo, a pesar de esos embates Tlaxcala seguía conservando su entidad.

Continuando con la marcha del tiempo, para la división del México independiente, tenemos que tomar en cuenta un documento fundamental de la época virreinal: la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, dada en Madrid el 4 de diciembre de 1786, y fue publicada en la “Muy Noble, Insigne, Muy Leal e Imperial Ciudad de México Tenochtitlan”, por bando del arzobispo- virrey, Excelentísimo señor don Alonso Núñez de Haro, del 10 de mayo de 1787, que dividía el territorio novohispano en doce intendencias: una general de ejército y provincia, superintendencia subdelegada de Hacienda, o sea,

---

<sup>1</sup> *Historia de las divisiones territoriales de México*, 10a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 13 y 14.

la de México, junto con las once restantes intendencias de Puebla de los Ángeles, Nueva Veracruz, Antequera de Oaxaca, Mérida de Yucatán, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luis de Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe (en el actual estado de Sonora), que sirvieron de base para la posterior erección de los estados de la Federación mexicana.

En un principio, Tlaxcala se incorporó a la intendencia de Puebla, pero por Real Cédula del 2 de mayo de 1793 se separó de ese estado, sujetándola a un gobernador independiente de la Angelópolis y dependiendo directamente del virrey,<sup>2</sup> que fue la misma situación de las dos Californias.

## II. JOSÉ MIGUEL GURIDI Y ALCOGER, PROTOCONSTITUCIONALISTA TLAXCALTECA

Así llegamos a la emancipación nacional y a la época de un personaje fundamental en los primeros años del México independiente: José Miguel Guridi y Alcocer, ilustre tlaxcalteca a quien su estado mucho le debe; sin embargo, éste no se lo ha sabido reconocer.

¿Quién fue José Miguel Guridi y Alcocer? ¿Quién fue ese diputado americano a las Cortes de Cádiz, elocuente, agudo y con una visión política liberal, que luchó no sólo por la igualdad entre criollos y españoles, sino también para que se reconocieran los derechos civiles y políticos de los indios y las castas?

José Miguel Guridi y Alcocer nació el 26 de diciembre de 1763 en el municipio de San Felipe Ixtacuixtla, en la provincia de Tlaxcala. Sus padres fueron José Mariano Guridi y Alcocer y Ana Sánchez Cortés.

Desde muy joven ingresó en el Seminario Palafoxiano de Puebla. Una vez terminada su formación inicial, estudió en los colegios jesuitas de la Angelópolis, donde conoció a José Maria-

---

<sup>2</sup> O’Gorman cita a Fernando Navarro y Noriega, *Memoria sobre la población del reino de la Nueva España* (México, 1820). *Cfr. op. cit.*, p. 22, nota 58.



no de San Martín y Antonio Joaquín Pérez Martínez, dos destacados personajes criollos que participarían activamente en la vida política mexicana, tanto durante la guerra de Independencia como durante los primeros años del México emancipado. Así, obtuvo los títulos de bachiller en artes y licenciado en teología. En 1790 ingresó en el Real Colegio de Abogados y obtuvo el título de abogado por la Real Audiencia y Chancillería de México. En 1791, con veintiocho años cumplidos, alcanzó el grado de doctor en teología en la Real y Pontificia Universidad de México. Tres años después, también se hizo con el título de doctor en cánones. Debido a la calidad y penetración con que fue escrita, su tesis doctoral en teología fue publicada por el impresor poblano Pedro de la Rosa. Durante estos años impartió cátedra de filosofía y Sagrada Escritura en el Seminario Palafoxiano, y fue nombrado censor de la academia de las Bellas Artes. Guridi fue ampliamente reconocido en su época como un intelectual de primera línea.<sup>3</sup> Dan prueba de ello los premios y reconocimientos académicos que recibió.

Sin embargo, no toda la aventura intelectual de Guridi fue placentera; sus primeros años académicos y profesionales no estuvieron exentos de agrios problemas debido a la escasez de recursos económicos de su familia, situación que lo obligó a buscar formas de conseguir dinero para terminar su doctorado. Estas dificultades lo orillaron, según confesión propia,<sup>4</sup> a optar por la carrera eclesiástica. Si bien la cura de almas no era su pasión íntima, Guridi comprendió que pertenecer a la jerarquía eclesial era la única forma de continuar sus estudios.

No es cosa de extrañar que al poco tiempo de su incursión en el mundo clerical, el obispo de Puebla, Salvador Bienpica, se convirtiera en su protector y le concediera el presbiterado. Según

---

<sup>3</sup> Navarro B., Bernabé, *Cultura mexicana moderna en el siglo XVIII*, México, UNAM, 1983, p. 23.

<sup>4</sup> "Apuntes", en Herrera, Willebaldo (comp.), *El camaleón de viento. Escritos literarios y políticos de José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828)*, México, Instituto Tlaxcalteco de Cultura et al., 2007, pp. 99, 127, 128 y 257.

parece, fue este prelado quien animó a Guridi a presentarse a varias oposiciones para obtener una canonjía. Primero concursó en Puebla y después en Oaxaca; en ninguna de las dos ciudades tuvo éxito. Los concursos para las canonjías, según testimonia con amargura Guridi en sus *Apuntes*, estaban arreglados para que los ganaran los concursantes que provinieran de las familias más reputadas y que tuvieran el mayor apoyo eclesiástico. No obstante, la fortuna viró pronto en favor del tlaxcalteca: no pasó mucho tiempo antes de que obtuviera una parroquia en el obispado de Puebla: la de Acajete, que ocupó entre 1797 y 1802. Fue también en este periodo cuando sustentó el cargo de promotor fiscal y defensor del Juzgado de Testamentos de la misma diócesis. En mayo de 1807, Guridi se trasladó a la ciudad de México como cura de una parroquia de Tacubaya.

Pronto, el humanista tlaxcalteca se destacó como uno de los más grandes oradores sagrados. Pero también fue reconocido como reputado canonista y poeta. Con motivo de la crisis de 1808, el Real Colegio de Abogados eligió a José Miguel Guridi para que predicara un sermón solemne en honor de Fernando VII. Guridi aprovechó la ocasión para deslizar sutilmente la opinión de que el “Deseado” —se refería a Fernando VII— era legítimo por la autoridad del pueblo. Ésta fue una de las tesis que, como todos sabemos, después fue asumida de modo explícito por el famoso síndico procurador del común, don Francisco Primo de Verdad y Ramos, en la polémica que entablaron en torno a la sede de la soberanía el Ayuntamiento de la Ciudad de México y la Audiencia.<sup>5</sup>

Sobre las dotes poéticas de Guridi, basta mencionar una de sus obras más celebradas: el conjunto de poemas que escribió en honor a Carlos IV. Respecto de sus sermones, destacan las honras fúnebres del regente de la Audiencia y Real Chancillería de México, Baltasar Ladrón de Guevara.

Por todo lo anteriormente señalado, podemos explicarnos sobradamente por qué Guridi fue electo en 1810 como represen-

---

<sup>5</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-UNAM, 2012, pp. 47-84.

tante de la provincia de Tlaxcala en las Cortes Extraordinarias del reino. Su prestigio y sus relaciones personales le permitieron embarcarse a Cádiz para hablar magistralmente en favor de los habitantes de las colonias: criollos, indios, castas y negros. ¿Cuáles fueron las principales aportaciones del humanista criollo?

Antes de comenzar, es necesario dejar claro que Guridi fue un hijo de la corriente ilustrada inaugurada en México por la generación de mediados del siglo XVIII. Al igual que los próceres jesuitas expulsados de su tierra en 1767 por órdenes de Carlos III, el tlaxcalteca fue un intelectual criollo, gran retórico y conocedor profundo de la cultura clásica. Al igual que Clavijero y Alegre, tuvo una sincera preocupación por la renovación de los métodos de enseñanza de las humanidades. Con este último compartió el gusto por la literatura clásica, especialmente por la poesía latina. Su gusto por la filosofía aristotélica y moderna también lo emparentó con otro importante intelectual del siglo XIX, que si bien no fue jesuita, estaba plenamente embebido del mismo espíritu de los religiosos exiliados: el oratoriano Juan Benito Díaz de Gamarra y Dávalos.<sup>6</sup>

No es de extrañar, pues, que los representantes de la Nueva España en Cádiz en lo general y Guridi en lo particular abogaran por el restablecimiento de la Compañía de Jesús en América. Recordemos que una de las once proposiciones inaugurales de los diputados americanos versó sobre este tema: “Reputándose de la mayor importancia para el cultivo de las ciencias y para el progreso de las misiones que introducen y propagan la fe entre los indios infelices, la restitución de los jesuitas, se concede para América por las cortes”.<sup>7</sup> Y aún más: muchas de las ideas contenidas en las proposiciones están claramente inspiradas en las obras de los humanistas del siglo XVIII novohispano.

---

<sup>6</sup> La obra más conocida de Gamarra, en la que se puede comprobar su espíritu humanista e ilustrado, es *Elementos de filosofía moderna*, pres., trad. y notas de Bernabé Navarro, 2a. ed. moderna, México, UNAM, 1984.

<sup>7</sup> Alamán, Lucas, *op. cit.*, vol. III, p. 15.

Además de tener una clara conexión con los humanistas mexicanos del siglo XVIII, Guridi también compartía sentimientos profundos con los insurgentes: con Hidalgo, creía en la necesidad impostergable de mejorar la situación social de los indios; con Morelos, creía que la soberanía de la nación dimanaba del pueblo; quería que los americanos fueran los que gobernaran en sus tierras, y exigía, finalmente, que se reconociera a las castas como ciudadanos de pleno derecho.

Así, en Guridi se conjuntaban —como en Hidalgo, con sus particularidades— la tradición humanista, el sentimiento criollo de reconocimiento y autonomía y la vena revolucionaria (si bien en el plano de la discusión política) de los insurgentes. Sobre este último punto, basta recordar que José Miguel cooperó con Morelos para informar de la situación que se vivía en Cádiz, y que perteneció al grupo de “Los guadalupes”.<sup>8</sup>

Como señalamos antes, José Miguel Guridi se desempeñó como diputado en las Cortes de Cádiz durante un año y medio, en el periodo que corre entre diciembre de 1810 y junio de 1812; formó parte de las comisiones de Hacienda, Comercio, y para la creación de una Audiencia. También se desempeñó en varias ocasiones como presidente de las Cortes.

Fueron varias las aportaciones de Guridi a las Cortes de Cádiz. Los principales temas que tocó fueron la soberanía del pueblo, la ciudadanización del indio y de las castas, la igualdad de representación, la libertad de imprenta, las quejas americanas, entre otros.

Respecto del primer tema, la soberanía del pueblo, Guridi intervino con un escrito en la sesión del 28 de agosto de 1811, en la cual se discutía el artículo 39 del proyecto de Constitución, que decía: “La soberanía reside esencialmente en la nación, por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, de adoptar la forma de gobierno que

---

<sup>8</sup> “Intervención de José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, en la sesión del 28 de agosto de 1811”, en Herrera, Willebaldo (comp.), *op. cit.*, p. 273.

más le convenga”. El diputado por Tlaxcala, haciendo gala de su conocimiento político, propuso que en vez del adverbio “esencialmente” se utilizara este otro, más adecuado: “radicalmente”. ¿Por qué es más adecuado? Según Guridi, el pueblo tiene la posibilidad de elegir democráticamente una monarquía rigurosa, lo que implicaría el traspaso total de la soberanía al rey y, por tanto, una separación de ésta respecto a su sede original. Esto sería una contradicción con el carácter de “esencial”. O, dicho en otras palabras: la posibilidad de transferir la totalidad de la soberanía a un individuo tiraría por el suelo la afirmación de que aquélla le pertenece esencialmente al pueblo. En cambio, el término “radical” apunta a la idea de que si bien el pueblo puede comunicar el poder supremo al gobernante, esto no obsta para que siga siendo la raíz u origen de donde éste mana.

El adverbio “radicalmente” permitiría expresar de una manera satisfactoria la idea de que aun cuando el pueblo se decantara por una monarquía rigurosa, donde no ejercería la soberanía ni sería su sujeto, seguiría siendo, no obstante, su manantial, su raíz. Esta sugerencia de Guridi, que al final no fue tomada en cuenta por el Constituyente gaditano, trasluce una finura jurídica y política poco común. Sin embargo, sí lo logró en la Constitución mexicana de 1824.

Respecto de la ciudadanización del indio y de las castas, Guridi expuso su postura en la intervención del 4 de septiembre de 1811. La opinión general de los constituyentes de Cádiz era que los individuos de origen africano no podían ser ciudadanos de pleno derecho. El tlaxcalteca, por el contrario, aseveró: “Que los ciudadanos oriundos de África sean ciudadanos, lo exige la justicia y lo demanda la política: dos reflexiones que recomiendo a la soberana atención de vuestra Majestad como en las que se interesan la suerte de algunos millones de almas, el bien general de la América y quizá también de toda la monarquía”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Intervención de don José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, en la sesión del 4 de septiembre de 1811, en *ibidem*, p. 275.

Guridi construyó su argumento en defensa de los afroamericanos apelando, por un lado, al derecho romano, donde la ciudadanía se otorgaba por el mero nacimiento en Roma, y, por el otro, al derecho histórico castellano, particularmente a las Partidas de Alfonso X, donde también se admitía —según interpretación de Guridi— la adquisición de la ciudadanía por el simple nacimiento. Parece, sostuvo nuestro pensador, que se les niega a las castas y a los africanos nacidos en territorio español el derecho a la ciudadanía por un menosprecio de su lugar de origen. Sin embargo, no existe motivo alguno para que se discrimine a los oriundos de África. “A más de que en el siglo XIX, tan ilustrado, y en una nación tan culta como la española, debe atenderse a las cualidades físicas y morales de los súbditos, y no al color, lo que merecería el desprecio que hizo Virgilio en otro caso: *alba ligustra cadunt, vaccinia ingraleguntur*”. Apelando a la alta cultura de la que se preciaban los ciudadanos españoles, Guridi les da una bofetada con guante blanco: no hay motivos racionales para no considerar a los individuos de origen africano como ciudadanos de la Corona. Las castas contribuían con todas las pensiones y derechos que los demás, defendían a la patria, componiéndose con la mayor parte de ellos los regimientos veteranos y las milicias, y ejercían casi de forma exclusiva en América los oficios y las artes; eran “el atlante que sostiene el ramo de la industria tan productiva al erario como indispensable a la sociedad”. De ahí que fuera una evidente injusticia vista que no disfrutaran los derechos comunes a todos; esto es, la calidad de ciudadano.

Para cerrar con un golpe de retórica, sí, pero también con una llamada de atención sobre los valores intelectuales y religiosos que habían delineado la España moderna, borbónica, el de Tlaxcala les pregunta: “¿A dónde está la ilustración de nuestro siglo, según la cual se debe ver a todos los hombres como ciudadanos del mundo e hijos de un solo Padre, que es el supremo hacedor?”.

En su intervención del 10 de septiembre de 1811, José Miguel Guridi profundizó en las reflexiones anteriormente expues-

tas. Insistió en que los derechos de ciudadanía deberían ser comunes a todos, y sostuvo que el hecho de que el origen de las castas sea la esclavitud no implicaba la imposibilidad de virtud moral por parte de los individuos que las constituyen. Reclamó a los españoles que murmuraran contra los americanos, porque éstos han puesto el tema de la igualdad jurídica de las castas en la palestra. Lamentablemente, las pertinentes observaciones de Guridi, en este punto, no fueron tomadas en cuenta para la redacción final del texto constitucional de 1812.

Debido a éstas y otras penetrantes observaciones, Guridi fue reconocido entre los constituyentes como un intelectual sólido y un retórico consumado. Además de sus opiniones sobre los asuntos más importantes que se trataban en las Cortes, el de Tlaxcala publicó varios impresos. En 1811 vieron la luz dos importantes textos de su autoría: la *Representación americana a las Cortes de España*, del 10. de agosto de 1811,<sup>10</sup> y la *Disertación sobre los daños que causa el juego*.<sup>11</sup> Ambos textos se volvieron a publicar en México en 1820. El primero de ellos versa sobre la necesidad de una mayor representación de los americanos en las Cortes. Recordemos que este tema ya estaba presente en los discursos de los primeros diputados de ultramar que llegaron a España. El segundo, por su parte, es una ficción moralista en la que se describe el lamentable “país del juego”. Su forma y estructura recuerda la *Utopía* de Moro, sólo que en sentido inverso; es más bien una “distopía”.

Un año después (1812), publicó en el *Censor Extraordinario* su pormenorizada contestación al texto que el editor Juan López de Cancelada había publicado en el periódico realista el *Telégrafo Americano*. En este texto, Guridi hizo una apología de la igualdad de representación americana y convino en la necesidad de que los americanos pudieran acceder a los altos puestos de gobierno,

---

<sup>10</sup> El Censor extraordinario, “Contestación de don José Miguel Guridi Alcocer a lo que contra él y los decretos de las Cortes se ha vertido en los números 13 y 14 del telegrafo Americano”.

<sup>11</sup> El texto completo se encuentra en Willebaldo Herrera (comp.), *op. cit.*, pp. 257-270.

que en ese entonces estaban reservados a los españoles peninsulares.

Sus discursos en las Cortes y las tres publicaciones recién expuestas constituyen el aporte intelectual de mayor importancia de Guridi y Alcocer en Cádiz. Al poco tiempo de su regreso a México, y siguiendo con su carrera política, fue electo diputado provincial (local) por Tlaxcala. En 1814 obtuvo la titularidad de la parroquia del Sagrario Metropolitano de la ciudad de México. En este tiempo también publicó un texto en defensa de la inmunidad sacerdotal, que había sido vulnerada para combatir a los curas rebeldes durante la guerra de los insurgentes. Estuvo ejerciendo su oficio sacerdotal en ese lugar hasta 1821, año en que fue promovido a la canonjía magistral de la Catedral Metropolitana de México.<sup>12</sup> Si bien tuvo oportunidad de pertenecer a los organismos insurgentes, decidió que lo más conveniente era seguir con su labor intelectual y sacerdotal en la capital virreinal. Entre 1814 y 1820, Guridi produjo una ingente obra literaria y filosófica. Destacan su curso de *Filosofía moderna*, deudor en su tenor y objetivos del movimiento humanista jesuita del siglo XVIII. También, retomando la vena poética de su juventud, publicó *Poesías líricas y dramáticas*. Seguirían varios discursos oratorios y una obra apologética fundamental sobre las apariciones de la virgen de Guadalupe (1820), precedida por los pareceres de Mariano Monteagudo, entonces canónigo de la catedral metropolitana, y del padre Manuel Sartorio. Guridi combatió puntualmente y con erudición las tesis que habían sido esgrimidas en contra de las apariciones por Juan B. Muñoz y por la Academia de Historia.

Después de la consumación de la Independencia nacional el 27 de septiembre de 1821, José Miguel representó un papel político importante. Fue invitado a formar parte de la Junta Pro-

---

<sup>12</sup> Urbina, Luis G. y Enríquez Ureña, Pedro, *Antología del centenario. Estudio documentado de la literatura mexicana durante el primer siglo de independencia, 1800-1821*, México, UNAM, 1985, vol. I, p. 86.



visional Gubernativa y firmó el Acta de Independencia. Fue elegido diputado en el Congreso Constituyente de 1822 —además, fue designado por el emperador Iturbide como miembro de la Junta Nacional Instituyente—, y volvería a serlo en el Segundo Congreso Constituyente, el de 1823, donde además fungió como primer presidente. En octubre de 1824, su firma autógrafa fue una de las que se plasmaron en la primera Constitución Federal mexicana. En este tiempo, y paralelo a su quehacer político, seguía desempeñándose como canónigo magistral de la catedral y había compuesto alrededor de 1,600 sermones.

Ahora profundicemos en el papel jugado por Guridi en sus años de constituyente entre 1821 y 1824.

Lucas Alamán considera que Guridi fue uno de los primeros representantes de las tendencias conservadoras en los inicios de nuestra vida independiente. Esta aseveración tiene que ser explicada. Algunos autores han tildado a nuestro pensador de “liberal” por su defensa de la igualdad de todos los ciudadanos, por sus tendencias abolicionistas y por su cercanía con el movimiento insurgente. Sin embargo, aquí sería oportuno distinguir entre un liberalismo católico, hijo de Jovellanos y de la Segunda Escolástica española, y un liberalismo radical y omnicompreensivo, cuyas raíces se hunden en la Revolución francesa. El primero, respecto del segundo, puede considerarse conservador.

Así como es más adecuado llamar a los intelectuales jesuitas del siglo XVIII “humanistas cristianos”<sup>13</sup> que “liberales ilustrados”, también es más justo llamar “liberal católico” —o conservador— a Guridi, que “liberal ilustrado”. Su preocupación por la libertad, la igualdad, la autonomía de gobierno y la educación fue, sin duda, más deudora de la línea que va de fray Alonso de la Veracruz, Vasco de Quiroga, fray Bartolomé de la Casas, Sigüenza y Góngora, Francisco Clavijero y otros, que de Montesquieu o Rousseau.

---

<sup>13</sup> Méndez Plancarte, Gabriel, *Humanistas del siglo XVIII*, México, UNAM, 1941.

A finales de febrero de 1821, Guridi fue electo diputado constituyente por Tlaxcala. Al año siguiente, formó parte de la comisión parlamentaria encargada de redactar el proyecto de Constitución. Recordemos que no sabemos con plena seguridad quién fue el autor de dicho proyecto, y que, no obstante ello, Manuel Calvillo,<sup>14</sup> citando la autoridad de Carlos María de Bustamante, afirma que se “crea” que fue precisamente Guridi y Alcocer. Esto no sería extraño, pues su experiencia de constituyente en Cádiz, su reconocido prestigio como escritor religioso y profano, y finalmente, su amplia formación intelectual, lo avalarían sobradamente para que él fuera el encargado de la redacción del proyecto.

Como sabemos, el 19 de mayo de 1822 Iturbide se proclamó emperador; cuando se discutía tal despropósito, Guridi, en su papel de presidente del Congreso Constituyente, tomó la palabra y sostuvo con sensatez que no correspondía a sus integrantes tomar una resolución de tal calado sin antes consultar el sentir en sus provincias. Su moción fue apoyada inmediatamente por un grupo importante de diputados de origen insurgente. Sin embargo, esta propuesta no bastó para atemperar a la apasionada y manipulada turbamulta, que ya declaraba a Iturbide como el primer emperador mexicano. Recordemos que el padre Guridi y Alcocer también fue nombrado miembro de la Junta Nacional Instituyente.

Una vez que Iturbide fracasó en sus intentos imperiales, se convocó a un nuevo Constituyente en 1823. José Miguel Guridi y Alcocer fue llamado nuevamente a participar en él. Formó parte de la “diputación permanente”, que tenía como finalidad el establecimiento de las normas que regirían este segundo Congreso Constituyente y la determinación del número de diputados que habría.

---

<sup>14</sup> Calvillo, Manuel, *La República federal mexicana. Gestación y nacimiento*, 2a. ed., México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, 2003, pp. 325-329, 627 y ss.

El 5 de noviembre del mismo año se determinó que el diputado de Tlaxcala formara parte de los seis integrantes de la mesa directiva del Congreso, y que sustentara el cargo de presidente. Dos días después, se instaló oficialmente el segundo Congreso Constituyente.

Como bien sabemos, Guridi formó parte del grupo de diputados que tenían ideas centralistas. Junto con él se contaban figuras como Servando Teresa de Mier y Carlos María de Bustamante.

Guridi también formó parte de la Comisión de Constitución presidida por Ramos Arizpe, encargada de redactar los proyectos de Acta Constitutiva y de Constitución Federal; en la sesión del 20 de noviembre de 1823, la Comisión de Constitución presentó el primer fruto de su trabajo, el Proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana. Comenzaron las arduas discusiones, y el 9 de noviembre se puso en la palestra el espinoso tema de la religión oficial y de la intolerancia de cultos, que ocuparía los artículos tercero y cuarto de la Constitución. El diputado Cañedo, quien se oponía a la intolerancia radical de cultos, hizo uso de la palabra y argumentó que si bien la religión católica era la verdadera, también era cierto que, por un lado, ésta no tenía por qué estar asegurada por una ley humana, aunque fuera la Constitución, y, por el otro lado, que la intolerancia es fundamentalista y contraria a la religión. La respuesta de Guridi no se hizo esperar en forma de un voto particular. Para una nación que apenas se encontraba en su tierna infancia, era necesario dejar asentado el sentimiento profundo de los ciudadanos que la constituyen, argumentó entre otras cosas nuestro pensador.

El 16 de diciembre se discutió el otro gran tema político crucial y polémico: si la República mexicana optaría por la organización central o federal. Esta última fue la que la mayoría de los diputados votaron. Dentro del grupo de los constituyentes que se opusieron a esta toma de postura por la federación se contó Guridi y Alcocer. El 31 de enero de 1824 se aprobó finalmente el Acta Constitutiva de la Federación, que fungió como un

estatuto provisional del nuevo gobierno. La nación asumió oficialmente la soberanía y se constituyó por estados libres, soberanos e independientes. Durante los siguientes meses continuaron los debates constitucionales.

Por último, mencionaremos el voto particular de Guridi en la junta del 5 de agosto de 1824, en el sentido de que Tlaxcala se considerara un territorio de la federación, distinto de Puebla; también fue de esta idea el diputado Rejón. Su propuesta terminó siendo aprobada. De ahí que su natal Tlaxcala tanto le deba, a Guridi, y desafortunadamente no ha sido debidamente reconocido, como señalamos antes.

José Miguel Guridi y Alcocer fue uno de los constituyentes que firmó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Casi cuatro años después, y contando en su haber con una rica vida de participación política, una respetable obra literaria y una ingente actividad como orador sagrado, Guridi murió en la ciudad de México el 4 de octubre de 1828, aniversario de la primera Constitución mexicana, de la cual él fue uno de los más destacados artífices.

Son pocos e ilustres los hombres que dedican su vida a un proyecto de nación. Desde sus penetrantes participaciones en las Cortes de Cádiz, en las que demandaba la igualdad de derechos de todos los hombres bajo la Corona española y la abolición de las precarias condiciones en que las castas vivían, hasta su trascendente actividad como constituyente entre 1821 y 1824, José Miguel Guridi y Alcocer consagró sus años de madurez y su refinada inteligencia a la labor de parto de un nueva patria: la República Federal mexicana, que tanto sufriría en los años posteriores a su primera Constitución.

### III. LA CONDICIÓN DE TLAXCALA DENTRO DE LA UNIÓN

Como ya dijimos, Tlaxcala es una entidad que desde el principio ha luchado por conservar su condición de entidad autónoma,

que no ha podido mantener en todos los momentos de su historia. Antes de discernir propiamente las motivaciones, los hechos y los personajes que dieron forma a la Constitución de 1918, es necesario tener una idea clara de cómo se desarrolló la historia política y jurídica del estado de Tlaxcala, que derivaría en las condiciones que enmarcarían el proceso constituyente de 1918.

La primera historia de Tlaxcala tuvo como característica predominante el constante cambio de estatus dentro del Estado mexicano. La primera disputa sobre qué condición habría de designar al territorio tlaxcalteca tiene lugar en 1824, cuando nuestro ilustre tlaxcalteca, Miguel Guridi y Alcocer, vio fracasados sus deseos de que Tlaxcala ostentara la condición de estado de la Unión.<sup>15</sup> Lo anterior se dio después de todo un intrincado proceso, que tendría varios vaivenes, los cuales explicaremos ahora sucintamente.

Cuando se discutía en el Constituyente de 1823 la posibilidad de darle a nuestra Unión la forma de República federal, se tomó la determinación de que Tlaxcala formara parte de Puebla. Sin embargo, conociendo la resolución y convencimiento de Guridi y Alcocer, era de esperarse que los representantes de la entidad tlaxcalteca no se quedarían de brazos cruzados. Gaspar García Domínguez afirma que los

ayuntamientos de la provincia encabezados por su diputación provincial se manifestaron en contra de tal medida y en el seno del Congreso Constituyente, la integridad de la entidad fue valientemente defendida por el tlaxcalteca José Miguel Guridi y Alcocer, diputado al Congreso y a la sazón presidente del mismo, quien al fin obtuvo después de múltiples sesiones y acalorados debates que Tlaxcala fuera declarada en sesión del 2 de noviembre de 1823, parte integrante de la Federación como un estado libre, independiente y soberano.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> González Oropeza, Manuel y García Domínguez, Gaspar Hugo, *Tlaxcala y sus Constituciones*, Congreso del Estado de Tlaxcala, 1999, p. 22.

<sup>16</sup> *Idem*.

Sin embargo, debido al renuente antagonismo de varios constituyentes, esta victoria duraría muy poco. De acuerdo con González Oropeza, la oposición para que Tlaxcala fuera un estado tenía razones económicas y políticas. Por un lado, estaban los que tenían el interés de que Tlaxcala fuera parte de Puebla, por así convenir al desarrollo económico de esa entidad, mientras que por el otro, estaban los encabezados por Guridi y Alcocer, quienes orgullosamente se negaban a que Tlaxcala fuera anexada al estado vecino. Ahora bien, el mismo González Oropeza explica que el interés de que Tlaxcala fuera parte de Puebla no era exclusivo de la elite política de ese estado: “dichos intereses estaban enclavados en la propia diputación provincial, con Manuel Bernal, José Antonio Díaz Varela y Gabriel Illescas”, quienes “contaban con el apoyo de Miguel Valentín, poderosa e influyente figura del centralismo Mexicano”.<sup>17</sup>

Vale la pena mencionar brevemente que José Antonio Díaz Varela fue un exitoso empresario textilero, que buscaba, junto con los diputados tlaxcaltecas —el presbítero Manuel Bernal y Gabriel Illescas—, la anexión de Tlaxcala al estado de Puebla, no tanto porque tuviera decididos ideales centralistas, sino simplemente por así convenir a sus intereses económicos.<sup>18</sup>

Es así que en aras de resolver las disputas antes mencionadas entre tlaxcaltecas como Guridi y los poblanos, en alianza con la fuerte corriente centralista que estaba establecida en la ciudad de México,<sup>19</sup> y con la intención de complacer a todos, se tomó la decisión de constituir a Tlaxcala como un territorio federal: si bien no pasaba a ser parte de Puebla, tampoco se conseguía lo

---

<sup>17</sup> “Esta corriente publicó un Manifiesto el 31 de diciembre de 1823 contra la instauración del estado de Tlaxcala, promoviendo —en contra— su anexión a Puebla”, *ibidem*, p. 20

<sup>18</sup> Ipatsi Pérez, Sixto, *Antonio Díaz Varela: un controvertido político y obrajero de Chiautempan*, 2016, disponible en: <http://abcesnoticia.com/antonio-diaz-varela-controvertido-politico-obrajero-chiautempan/>.

<sup>19</sup> García Domínguez, Hugo Gaspar, *La evolución constitucional del estado de Tlaxcala*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/32.pdf>, p. 442.

que sus más orgullosos oriundos deseaban: el reconocimiento de Tlaxcala como un estado libre y soberano.

No habiendo quedado conformes los habitantes —y principalmente la clase política— de Tlaxcala con la condición jurídica que se les había impuesto, la disputa con el gobierno central de México continuaría por varios años, durante los cuales se le propinaron varios reveses a la causa tlaxcalteca. En 1836, por ejemplo, los centralistas anexarían al territorio de Tlaxcala, convirtiéndolo en uno de los trece departamentos del estado de México.

Sin embargo, en 1849 regresaría, primero *de facto*, a ser un territorio federal. La explicación que da Cruz Barney<sup>20</sup> permite ver que el proceso para darle esta forma jurídica a la entidad tlaxcalteca fue un tanto complejo. En aras de otorgar mayor independencia a esta demarcación, se decidió, nuevamente, darle la forma de territorio federal: un territorio que contaría con un estatuto orgánico propio, que en principio se asemejaría a las Constituciones de los estados.

La complejidad de la que hablábamos previamente se debió a que si bien el estatuto era presuntamente representativo de la mayor autonomía que dicha entidad iba a detentar, al final había ciertas provisiones que comprometían la actualidad de lo anterior. Uno de los puntos más polémicos es que se le otorgaba al presidente de la República la facultad para, en cualquier momento, anular lo que considerara conveniente en dichos estatutos, así como remover las prerrogativas del jefe político cuando así lo pensara pertinente.<sup>21</sup> Por otro lado, el jefe político, quien era el principal depositario del poder en el territorio, era propuesto por los diputados de la entidad, que eran a su vez designados por el Colegio Electoral —que elegía a los diputados al Congreso de la Unión—, y en donde el “gobierno general” era el que tenía la úl-

---

<sup>20</sup> Cruz Barney, Oscar, *Tlaxcala. Historia de sus instituciones jurídicas*, México, UNAM, 2010, p. 22.

<sup>21</sup> *Idem*.

tima palabra.<sup>22</sup> No sería sino hasta abril de 1851, siendo Mariano Arista el presidente de México, cuando finalmente se aprobó el Estatuto Orgánico del Territorio de Tlaxcala, y pasó a ser, ya de manera formal, un territorio federal.

Por varios años Tlaxcala mantendría la condición de territorio federal, hasta que en 1856 finalmente se estableció que Tlaxcala sería un estado de la Unión, lo cual quedaría finalmente plasmado en la primera Constitución del estado, promulgada el 3 de octubre de 1857. El primer paso importante que precedió el reconocimiento de la condición de estado fue el nuevo Estatuto Orgánico Provisional, que se firmó en el marco de la celebración del Plan de Ayutla. Como Cruz Barney lo hace notar: al haber sido Tlaxcala uno de los territorios que se adhirió al Plan, se le otorgaba la facultad de emitir un Estatuto Orgánico Provisional en donde se le establecían los nuevos derechos y obligaciones que tendría como estado.<sup>23</sup>

Una de las razones por las que el gobierno central de México había sido renuente a concederle la condición de estado a Tlaxcala obedecía a que éste era un territorio aquejado por la inestabilidad y las rebeliones locales. Por lo anterior, García Domínguez explica que la Constitución federal de 1857 ponía especial énfasis en los apartados que se referían al establecimiento de un eficaz Estado de derecho que permitiera crear condiciones de seguridad adecuadas, y garantizar así la estabilidad de esa región.<sup>24</sup>

La historia cambiante de la condición jurídica de Tlaxcala permite ver que desde los albores de la nación mexicana, uno de los intereses principales de los líderes políticos de esa entidad ha sido el establecer con firmeza que se reconociera a Tlaxcala como un estado libre y soberano, con las obligaciones y derechos que eso conlleva. Este interés se vería plasmado en la primera Constitución que tuvo Tlaxcala, y quedó definitivamente consagrado en la Constitución de 1918, objeto de este trabajo.

---

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 40

<sup>24</sup> García Domínguez, *La evolución constitucional del estado de Tlaxcala*, cit., p. 444.



#### IV. TLAXCALA Y LA REVOLUCIÓN

La Revolución mexicana obligaría a clarificar el rumbo que se quería para el estado de Tlaxcala. Los presupuestos ideológicos que motivaron a los distintos líderes revolucionarios en la escena nacional tendrían su respectivo eco en la demarcación tlaxcalteca. Y no sería sólo en el ámbito de las ideas donde se verían influenciados los líderes de la sociedad de Tlaxcala: a final de cuentas, las ideologías difícilmente son relevantes si no emplazan a determinadas acciones. Las mayores disputas ocurrirían alrededor de algunas de las políticas que se buscaba implementar en otras regiones del territorio nacional, que también se querían establecer en Tlaxcala. Como se verá más adelante, uno de los temas fundamentales que sería objeto de complicados desacuerdos fue, sin lugar a dudas, el de la distribución de las tierras en el estado. Sin entrar en un análisis minucioso del proceso revolucionario en la entidad, se presenta a continuación una síntesis de algunas de las dinámicas y personajes importantes que tuvieron parte en el mismo. Lo anterior es particularmente relevante en el marco de nuestro trabajo, ya que la Constitución de Tlaxcala, más que ser producto de intrincados debates de ideas con el particular objetivo de definir la dirección que la entidad habría de tomar, es más bien —o al menos en mayor medida— resultado directo de cómo se dieron las cosas y quiénes ganaron durante la Revolución. Como bien lo explican Lozano Diez y Salazar Andreu, “la Constitución de Tlaxcala tiene su ideal y, en muy buena parte replica, la Constitución Federal de 1917”.<sup>25</sup>

En materia del proceso revolucionario en Tlaxcala, el trabajo de Raymond Buve<sup>26</sup> es de suprema importancia, ya que con rigor y detalle estudia este periodo, sin dar por hecho la narrativa

---

<sup>25</sup> Salazar Andreu, Juan Pablo; Durán Márquez, Mariana y Lozano Diez, José Antonio, *Tlaxcala y sus Constituciones federales*, 2015, pp. 10, 97 y 98.

<sup>26</sup> Buve, Raymond, *El movimiento revolucionario en Tlaxcala*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala-Universidad Iberoamericana, 1994.

dicotómica de revolucionarios versus porfiristas que a veces ha predominado también en el ámbito nacional.

Una importante anotación que hace Buve es que, al contrario de lo que comúnmente se creía sobre la forma de gobernar de Próspero Cahuanti —con relación a que gobernaba buscando satisfacer las demandas de la elite tlaxcalteca—, no es del todo precisa, ya que existen importantes matices que sería irresponsable no tener en cuenta. En realidad, la elite carecía de unidad, y si bien Cahuanti logró trabajar con miembros importantes de ésta, a principios de 1900 varios potentados pedían la destitución de este gobernador, por no favorecer a sus intereses. Explica Buve que don Próspero promovió una política de equilibrio, en donde no “hay indicios de que apoyara un acaparamiento masivo de recursos naturales por parte de grandes propietarios”.<sup>27</sup> Como ya vislumbrábamos anteriormente, esta acotación es fundamental, porque permite ver que así como en la escena nacional, en Tlaxcala, el periodo revolucionario no fue necesariamente un proceso dicotómico, como comúnmente tiende a verse: con los cahuantzistas —protectores de los intereses de la elite—, por un lado, y los constitucionalistas, promotores de los ideales revolucionarios, por el otro. Al final, esa política de equilibrio sería distorsionada, en parte, porque influenciado por el acontecer nacional, empezó a gestarse el movimiento revolucionario de Tlaxcala, que para consolidar su narrativa vería en los cahuantzistas a su principal objetivo a vencer.

Buve explica que la campaña de Francisco I. Madero tuvo desde el primer momento un buen recibimiento en Tlaxcala. Tal es el caso que, por ejemplo, cuando se desplazaba el convoy maderista a través de varias regiones tlaxcaltecas, fue aclamado por la gente de esta demarcación, al tiempo que los líderes del movimiento en Puebla se trasladaron a la entidad vecina para mostrar su apoyo a la causa antirreeleccionista.<sup>28</sup> Más aún, en mayo de

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>28</sup> Buve, *op. cit.*, p. 129.

1910, antes de que se diera el levantamiento de Madero, se dieron los primeros esfuerzos por iniciar el movimiento revolucionario en esta entidad, al grado de que se llevó a cabo un fallido intento<sup>29</sup> por arrestar al gobernador Cahuantzi, intento liderado, entre otros, por Antonio Hidalgo, Juan Cuamatzi, Domingo Arenas y Máximo Rojas; todos éstos, campesinos o trabajadores rurales que eventualmente ocuparían la gubernatura de Tlaxcala, o al menos importantes cargos en el gobierno.<sup>30</sup>

Durante el ascenso al poder de Francisco I. Madero, el estado de Tlaxcala se vio inmerso en una serie de crisis políticas, motivadas por un grupo para poner a un gobernador “maderista” al frente del Ejecutivo estatal. Los maderistas lograron el objetivo antes mencionado al derrocar al porfirista Próspero Cahuantzi. El ejército libertador, leal a Madero, tenía como principal objetivo “la consolidación de la Revolución” en todas las entidades, para lo cual designaron a Agustín Sánchez como gobernador interino.

La administración de Sánchez, de apenas tres meses, se empeñó en establecer una política de paz y mano dura contra los opositores a los ideales revolucionarios que en principio ellos enarbolaban. Sin embargo, los antirrevolucionarios lograron crear un clima de crispación e ingobernabilidad, que llevarían a Sánchez y demás antirreeleccionistas a dejar el poder,<sup>31</sup> y quedó entonces como gobernador, también interino, el reeleccionista Ramón E. Maldonado.<sup>32</sup>

## V. ANTONIO HIDALGO

Eventualmente, derivado del triunfo contundente —al menos en apariencia— de la causa revolucionaria en el ámbito na-

---

<sup>29</sup> Lo que se conoció como el Plan de Tepehitepec. *Idem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 131.

<sup>31</sup> Existían serias disputas entre el Poder Ejecutivo y Legislativo del estado.

<sup>32</sup> Gracia, Ezequiel M., *Breve reseña histórica de Tlaxcala*, 1955, p. 183.

cional encabezada por Francisco I. Madero, en Tlaxcala fue electo gobernador el antirreeleccionista Antonio Hidalgo.<sup>33</sup> Hidalgo tomó posesión el 1o. de diciembre de 1911, y permaneció en el poder hasta 1913, año en que fue asesinado Madero y comenzó el mandato del usurpador, Victoriano Huerta.

Como ya se dijo, la mayoría de los tlaxcaltecas involucrados en el movimiento revolucionario eran campesinos, y realmente no había una figura a quien pudiera adjudicársele la tarea de proveer con un bagaje intelectual al movimiento. Aduce Buve que en este sentido, Antonio Hidalgo no era tampoco un intelectual. El contenido programático del movimiento revolucionario de Tlaxcala o de las ideas que lo motivaban fue diseñado más bien por algunos jóvenes educados, pero del vecino estado de Puebla, entre los cuales destacaban Modesto González Galindo y Porfirio del Castillo, quien escribía en varios periódicos de Tlaxcala y Puebla.<sup>34</sup>

Al llegar al poder como representante de los postulados del PAT (Partido Liberal Antirreeleccionista de Tlaxcala) —que implicaban un contenido importante de reformas agrícolas, devolución de tierras y, en general, centrado en mayores prerrogativas para los campesinos— las elites tlaxcaltecas, sintiéndose amenazadas, presionaron desde el primer momento para que se destituyera a Hidalgo. Si bien no lograron lo anterior, sí consiguieron que se le impusiera desde el gobierno federal un secretario de gobierno al nuevo jefe del Ejecutivo tlaxcalteca,<sup>35</sup> Porfirio del Castillo.

Como reacción a la amenaza percibida, los terratenientes de Tlaxcala formaron lo que se conoció como la Liga de Agricultores, que tenía el objetivo de presionar de manera organizada al gobernador Hidalgo para que desistiera de continuar con las reformas del PAT.

---

<sup>33</sup> Debates del Constituyente de 1917, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/hist\\_cong\\_cons/28\\_tlaxc.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/hist_cong_cons/28_tlaxc.pdf).

<sup>34</sup> Buve, *op. cit.*, p. 131.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 133, y Castillo, Porfirio del, *Puebla y Tlaxcala en la Revolución*, 1935, p. 94.

La Liga de Agricultores presionó desde el primer día para que se derogaran algunas de las reformas promovidas por el gobernador Hidalgo. A final de cuentas, éste cedió en varias ocasiones ante la influencia de la Liga, y si bien no renunció explícitamente a los principios que había adoptado como plataforma electoral, sí actuó discretamente y no mostró su apoyo a distintas huelgas campesinas cuando se dieron éstas.<sup>36</sup>

Eventualmente, la presión de la Liga surtió efectos, ya que centraron sus esfuerzos en lograr que la burocracia y los legisladores de Tlaxcala fueran retirando paulatinamente su apoyo al gobernador Hidalgo; posteriormente, cuando fue electo un nuevo gobernador del PAT, la legislatura, influenciada por la Liga, canceló las elecciones y nombró a Agustín Sánchez, afín a la causa liguista.<sup>37</sup>

Es así que para entender un poco mejor la figura de Antonio Hidalgo, el testimonio de Del Castillo es de gran utilidad. Porfirio del Castillo fue un periodista poblano que participó inicialmente en el movimiento revolucionario junto a personajes como los hermanos Serdán.<sup>38</sup> Posteriormente, dada la cercanía y la estrecha relación entre los antirreeleccionistas de Tlaxcala y los de Puebla, eventualmente se convertiría en secretario en el gobierno de Antonio Hidalgo, una vez que este último ganó la primera magistratura del estado.<sup>39</sup> Del Castillo presenta datos de primera mano sobre cómo es que fue tomando fuerza y forma, ya no sólo el movimiento armado, sino también el movimiento político que buscaba hacer a un lado a los gobernantes que, entre otras cosas, simpatizaban con la figura del presidente Díaz en el estado de Tlaxcala.

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 135.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 137. En este contexto, Buve oportunamente cita el ejemplar de *La Nueva República*, época 1a. 48, 28.12.12; y a Del Castillo, *op. cit.*, pp. 94 y 108.

<sup>38</sup> El *Diccionario biográfico revolucionario* de Francisco Naranjo señala además que fue un “Constitucionalista. Coronel de las Fuerzas del General Pablo González; inspector General de la Policía en Puebla en 1920”, p. 21.

<sup>39</sup> También, en 1915 Carranza lo nombró gobernador provisional de Tlaxcala y le confirió el grado de coronel. *Diccionario revolucionario*, disponible en: [http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Porfirio\\_del\\_Castillo](http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Porfirio_del_Castillo).

Sobre Antonio Hidalgo, Del Castillo se expresa de la siguiente manera:

Era el gobernador Hidalgo un hombre sencillo, había sido obrero en la fábrica de San Manuel, cercana a Apizaco. Carecía de cultura y de toda preparación para el gobierno y los problemas de la administración pública; poseía viveza en sus ideas, pero era inconsistente, hasta contradictorio y complicado en el procedimiento. Como gobernante revolucionario era audaz y combativo, pero anárquico y superficial.<sup>40</sup>

Desde el primer día de su administración, el gobernador Hidalgo se enfrentó a la hostilidad de parte de la ciudadanía, así como de algunos miembros del Congreso de corte más bien porfirista. Francisco Villa y el Plan de Ayala sólo intensificaron el descontento de ciertos sectores de la ciudadanía, entre ellos la Liga de Agricultores, al querer ver replicados los postulados de dicho plan en territorio tlaxcalteca. Los esfuerzos del gobernador Hidalgo para resolver algunas de las demandas de la Liga de Agricultores, aunque contaban con la venia del propio Madero, no lograron apaciguar completamente la tensión. Esto lo aprovecharían grupos porfiristas, quienes si bien no compartían lo establecido por el Plan de Ayala, sí estaban interesados en desestabilizar aún más al gobierno de Antonio Hidalgo, quien finalmente sería consignado a gran jurado para posteriormente dejar el poder en 1913.<sup>41</sup>

Tras estos acontecimientos, y dada la creciente tensión en el estado, Hidalgo<sup>42</sup> retomó la lucha revolucionaria, para convertirse eventualmente en uno de los principales artífices de la resistencia que surgieron del estado de Tlaxcala. Siendo uno de los tlaxcaltecas ilustres que, llegado el momento, apoyó la causa

---

<sup>40</sup> Del Castillo, *op. cit.*, p. 93.

<sup>41</sup> Gracia, *Breve reseña histórica de Tlaxcala*, p. 189.

<sup>42</sup> Miembro del Partido Liberal Mexicano.

constitucionalista, Hidalgo<sup>43</sup> pasó a formar parte del contingente de tres diputados<sup>44</sup> que representaron a Tlaxcala en el Congreso Constituyente de Querétaro en 1916-1917.<sup>45</sup> Durante el Constituyente, el diputado Hidalgo fue el representante de Tlaxcala que más intervenciones tuvo, además de que fue nombrado miembro presidente de la tercera sección de la Primera Comisión Revisora de Credenciales,<sup>46</sup> que tenía por objeto verificar que los participantes en el Congreso fueran efectivamente diputados.<sup>47</sup>

Al finalizar el proceso constituyente, Hidalgo sería electo senador por Tlaxcala, y continuaría con su participación política en el estado, convirtiéndose en uno de los fundadores del Partido Liberal Constitucionalista de Tlaxcala.<sup>48</sup>

## VI. EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO EN 1917 Y SU INFLUENCIA EN TLAXCALA

El estado se encontraba en una condición de creciente inestabilidad al empezarse a forjar el golpe de Estado contra Madero:

---

<sup>43</sup> Gracia, *op. cit.*: “durante su administración, se transmitió el pensamiento revolucionario a través de la Nueva República y el de la Liga de Agricultores por medio de El amigo del Pueblo”, p. 195.

<sup>44</sup> Fueron tres diputados titulares: Antonio Hidalgo, Modesto González Galindo y Ascensión Tepal, *Lista de diputados al Congreso Constituyente de 1917*, disponible en: <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/005.pdf>.

<sup>45</sup> “Que en el expediente del c. Antonio Hidalgo, por el ler. distrito electoral del Estado de Tlaxcala, no -se encuentran irregularidades ni infracciones -conforme a la Ley Electoral; no hay protesta alguna y ha sido electo por una mayoría ‘de cinco mil doscientos sesenta y nueve votos, y como suplente el C. Felipe Xicoténcatl,’ por una mayoría de cuatro mil novecientos cuarenta y seis votos; y por ,tanto, la Comisión pide al H. Congreso sean aceptados ambos candidatos; como diputado propietario, el C. Antonio Hidalgo, y como suplente, el C. Felipe Xicoténcatl, por el ler. distrito electoral del Estado de Tlaxcala”. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917*, disponible en: <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/debatesI.pdf>, p. 51.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 44 y 146.

<sup>48</sup> Romero Flores, Jesús, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, p. 187.

entre otras cosas, los antirreeleccionistas, y más precisamente, los liguistas, lograron acceder a la gubernatura a través de los esfuerzos y presiones encabezadas por el coronel Tapia.<sup>49</sup> A la llegada del gobierno usurpador de Huerta, fue nombrado gobernador del estado el coronel Manuel Cuéllar; esto a través de varias gestiones de dudosa legalidad por parte del Congreso de Tlaxcala. Posteriormente, con el triunfo de Carranza, volvió a tomar fuerza el movimiento revolucionario y constitucionalista, que en Tlaxcala era liderado, entre otros, por Máximo Rojas, quien eventualmente, y no sin serias complicaciones,<sup>50</sup> fue nombrado por el Jefe del Ejército Constitucionalista, gobernador del estado de Tlaxcala.<sup>51</sup>

Buve hace un apunte interesante al referir que fue en gran parte gracias a los cabildeos de la conexión poblana —conformada por personajes como Andrés Campos y Carmen Serdán— como los contingentes guerrilleros del estado, eventualmente lograrían unificarse, reconociendo a Máximo Rojas como jefe militar de la causa revolucionaria tlaxcalteca.<sup>52</sup> En este sentido, podría concluirse que en el marco de la convulsión producida por la caída de Huerta y la victoria de Carranza, en Tlaxcala prevalecería la causa constitucionalista, encabezada por Rojas, sobre las corrientes que tendieron más hacia la causa zapatista,<sup>53</sup> lideradas por Domingo Arenas.<sup>54</sup> Como se verá a continuación con más detalle, las distintas facciones revolucionarias en Tlaxca-

---

<sup>49</sup> Gracia, *op. cit.*, p. 196.

<sup>50</sup> Buve, *op. cit.*, p. 143. A la caída de Huerta, las unidades guerrilleras no estaban unidas bajo un liderazgo singular. Máximo Rojas era aceptado por unos, pero rechazado por otros.

<sup>51</sup> Gracia, *op. cit.*, p. 216. Derivado de lo acordado en Guadalupe, Coahuila, nombran a Rojas gobernador provisional.

<sup>52</sup> Buve, *op. cit.*, p. 140.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 149: “Resumiendo los motivos que se atribuyen a Arenas y sus oficiales para separarse del movimiento constitucionalista, parece que casi todos los autores coinciden acerca de la manera arbitraria de su incorporación en los cuerpos militares constitucionalistas, pues en su opinión, ello representó un claro descenso de grado”.

<sup>54</sup> Buve, *op. cit.*, p. 145.



la se decantarían por el liderazgo de Rojas, al considerarlo como una figura más conciliadora, capaz de lograr mayores consensos entre los distintos interesados en Tlaxcala.

Es así que el general Máximo Rojas<sup>55</sup> se convertiría en una de las piezas clave en el proceso que culminaría, no sólo en el Constituyente tlaxcalteca de 1918, sino también en el mismo Constituyente federal de 1917. Su relevancia no recae sólo en el hecho de que, como gobernador, convocara al Congreso Constituyente de 1918. En los años que precedieron a la celebración del Congreso, Rojas tuvo una influencia importante sobre la clase política y la sociedad tlaxcalteca, tanto que, hasta cierto punto, sería él uno de los que marcaría la forma en que los asuntos trascendentales habrían de ser tratados en la Constitución de 1918. Además, la cercanía con el bando triunfador lo llevaría a *intentar* participar en el Constituyente de Querétaro. Sin embargo, la participación en dicho Congreso le sería negada después de un álgido debate al argumentarse que Rojas no había renunciado al mando de sus tropas.<sup>56</sup> A este respecto, Juan Bernardino Sánchez explica lo siguiente:

Cuando se discutió la credencial del general Máximo Rojas... la mayoría de los oradores pidió la anulación de su triunfo como presunto diputado por el estado de Tlaxcala. En esta ocasión Félix Palavicini tomó parte en los debates y le pidió a las comisiones dictaminadoras “respetar no solamente el espíritu y la letra de la ley”, sino también la “dignidad colectiva del Congreso Constituyente”. Las críticas del tabasqueño se dirigieron a señalar la permanencia en funciones del general Rojas en Tlaxcala, y tildó de cínicos a los escrutadores por no encontrar “motivo alguno de nulidad” en la representación del militar. Después de esto Palavi-

---

<sup>55</sup> Nombrado gobernador por Venustiano Carranza en 1913 y hasta 1915, la primera vez.

<sup>56</sup> “Cuando le di seguimiento al caso del general Rojas noté que su error político y legal consistió en no presentar la renuncia a su cargo antes de asistir al Constituyente de Querétaro”. *Cfr.* Sánchez, Juan Bernardino, *La integración del Congreso Constituyente de 1917*, México, UNAM, p. 1307.

cini hizo alusión al debate de las credenciales en 1912, “donde la mayoría del congreso fue enemiga de Madero”, y culpó a las comisiones revisoras de dejar entrar en aquella ocasión a Luis Vidal y Flor y a Tomás Braniff “por vil dinero”.<sup>57</sup>

Al final, Palavicini logró convencer a la Comisión Revisora, dejando así a nuestro tlaxcalteca sin participación en el Constituyente. Por otro lado, y volviendo a la influencia directa de Rojas en la entidad, Evelyne Sánchez explica que la importancia del general radica, entre otras cosas, en su capacidad para negociar con líderes zapatistas la implementación de algunas de las demandas de éstos en materia agraria. Lo anterior consistió, en buena medida, en elaborar una red clientelista a través de la repartición de tierras, que le permitiría gobernar sin tantas complicaciones.<sup>58</sup> Sánchez interpreta que “lo que Carranza no pudo hacer a nivel federal —obtener el apoyo de Zapata y de Villa— Rojas lo hizo en su estado y alrededor de su persona”.<sup>59</sup> Esa voluntad y capacidad para encontrar un punto de encuentro con los zapatistas derivaría en que la cuestión agraria fuera tratada, hasta cierto punto, con la pauta que Rojas había marcado.

Es así que Máximo Rojas dominó la escena política tlaxcalteca por varios años, y ocupó la gubernatura del estado en tres momentos distintos y bajo varias circunstancias, siendo que en 1918 fue formalmente electo después de vencer a una facción

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 1306.

<sup>58</sup> Sánchez, Evelyne, *Entre el caudillo y el presidente: el papel de los juristas en la implementación de la Reforma Agraria. Estado de Tlaxcala, 1915-1923*, disponible en: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/71865>. “Dentro de este marco, Rojas tendía un puente con Carranza, aprovechaba para crear una clientela en los pueblos recién dotados de tierras, y descalificaba a Arenas en su propio terreno. Este último entendió perfectamente la situación y decidió abandonar el zapatismo y unirse a los constitucionalistas en diciembre de 1916. En el terreno del agrarismo, Rojas era quien mandaba en la entidad hasta su muerte en 1924”.

<sup>59</sup> *Idem*.

agrarista-arenista considerablemente diezmada.<sup>60</sup> Sería, pues, el gobernador Rojas en su tercer periodo al frente del Ejecutivo quien convocaría al Congreso que habría de proveer al soberano estado de Tlaxcala con una nueva Constitución, que, como ya se dijo previamente —y como se verá con mayor claridad a continuación—, sería prácticamente una réplica de la Constitución federal, dado que sería el bando constitucionalista el que lograra consolidar el control en el estado de Tlaxcala. En este sentido, hay que decir, por último, que de los debates del Constituyente no se conserva registro alguno, ya que según distintas fuentes, se perdieron poco después de que se llevó a cabo el Congreso: parece que esto se produjo luego de un incendio que ocurrió en el recinto que los resguardaba.

## VII. UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

La Constitución de Tlaxcala, que entraría en vigor el 1o. de octubre de 1918, se integró por 106 artículos, divididos en diez títulos.<sup>61</sup>

Fue el gobernador provisional del estado, general Luis M. Hernández, quien convocó las elecciones que definirían el Congreso del estado que a la postre terminaría siendo la asamblea constituyente que tendría el encargo de proveer a esta demarcación con su Constitución.

Es así que

Formalmente, fue la XXV Legislatura del Congreso del estado la que fungió como Congreso Constituyente, y que dió el, 16 de septiembre de 1918, la actual Constitución que promulgó Máximo Rojas; ésta se publicó en 8 entregas a partir del: 2 de octubre de 1918, los artículos 1o. al 18. 9 de octubre del 19 al 30. 16 de octubre del 31 al 43, fracción XXXIII. 23 de octubre del 43, fracción

---

<sup>60</sup> Buve, *op. cit.*, pp. 309 y 310.

<sup>61</sup> Poder Judicial de la Federación, Constitución de 1917, disponible en: <http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/EXPSL.pdf>.

XXXIV al 49, fracción IV. 30 de octubre del 49, fracción V al 62. 6 de noviembre del 63 al 77. 20 de noviembre del 78 al 87. 4 de diciembre del 88 al 103.<sup>62</sup>

Dicha asamblea sería conformada por los siguientes diputados:

- Moisés Huerta.
- Andrés Angulo.
- Manuel Gómez Lomelí.
- Ezequiel M. Gracia.
- Antonino Juncos.
- José R. Lozada.
- Juan Luna.
- Ignacio Mendoza.
- Francisco B. Méndez.
- Luciano Rodríguez.
- Pedro Suárez.
- Nicanor Serrano.
- Pablo Xelhuantzi.
- Felipe Xicohtécatl.
- Fernando Altamirano.

Estos diputados conformarían a su vez las distintas comisiones, como a continuación se establece:

1. Gobernación: Juan Luna y Antonio Juncos.
2. Puntos Constitucionales: Moisés Huerta, y Manuel Gómez Lomelí.
3. Justicia: Moisés Huerta y Manuel Gómez Lomelí.
4. Hacienda y glosa: Ignacio Mendoza, Felipe Xicohtécatl y Francisco B. Méndez.
5. Instrucción Pública y Bellas Artes: Pedro Suárez, Felipe Xicohtécatl y Andrés Angulo.

---

<sup>62</sup> García Domínguez, *La evolución constitucional del estado de Tlaxcala*, cit., p. 435.

6. Comercio e Industria: Luciano Rodríguez.
7. Agricultura: Ezequiel M. Gracia, José R. Lozada y Pablo Xelhuantzi.
8. Fomento y Obras Materiales: Primera Comisión: Ignacio Mendoza y Andrés Angulo. Segunda Comisión: Nicanor Serrano y Antonino Juncos.
9. Policía, del Interior y Redacción de Estilo: Moisés Huerta, Manuel Gómez Lomelí y Pedro Suárez.

## VIII. EL CONGRESO CONSTITUYENTE

González Oropeza relata que durante el Congreso Constituyente se vivió un clima de inusitada concordia entre el Ejecutivo y el Poder Legislativo, no siendo este el caso; por el contrario, en varios municipios en donde existía una prevalente condición de inestabilidad e incluso encono entre algunos de los ayuntamientos, continuaría una buena parte de los años siguientes.<sup>63</sup>

Si bien no se cuenta con demasiada información sobre los integrantes del Congreso tlaxcalteca de 1918, sí se conocen ciertos datos interesantes sobre algunos de ellos. Algunos de los esbozos que podemos realizar en este ámbito los debemos en buena parte al riguroso trabajo de Raymond Buve, quien hace referencia a un par de ellos, principalmente en el contexto de su participación en distintas actividades políticas posteriores a la promulgación de la Constitución del estado.

El que presidiría las sesiones del constituyente sería el diputado Juan Luna, oriundo de San Francisco Atezcatzinco,<sup>64</sup> y quien, entre otras cosas, fue miembro del Partido Liberal Constitucio-

---

<sup>63</sup> González Oropeza, p. 30 (cita el Archivo General del Estado. Fondo Revolución, sección Justicia y Gobernación, año 1918, caja 227, expediente 9, y caja 238, expediente 44).

<sup>64</sup> *Dedica Museo de la Memoria vitrina del mes a Juan Luna Molina*, disponible en: <http://www.e-tlaxcala.mx/nota/2017-10-10/gobierno/dedica-museo-de-la-memoria-vitrina-del-mes-juan-luna-molina>.

nalista de Tlaxcala. Luna también destacaba por su actividad comercial y su participación política en distintos momentos de la vida pública del estado.

Por otro lado, del diputado Ezequiel M. Gracia es bien sabido que sus aportes al acervo histórico de Tlaxcala han sido fundamentales para entender el desarrollo político, social y económico del estado. Quizá su principal, y al menos más conocida contribución sea su *Breve reseña histórica de Tlaxcala*, que, dicho sea de paso, ha sido de gran importancia para la elaboración del presente trabajo. El valor de su obra radica, en gran parte, en el hecho de que Gracia fue copartícipe de muchos de los eventos que él mismo relata: en otras palabras, el maestro Gracia fue testigo presencial de varias de las dinámicas políticas que derivarían en el Congreso Constituyente de 1918, y que tendrían su culmen en la promulgación de la Constitución del estado.

Del diputado Andrés Angulo sabemos que fue un intelectual que simpatizaba con el candidato arenista a la gubernatura que contendió contra el general Rojas, Anastasio Meneses, además de que sería uno de los fundadores del Partido Liberal tlaxcalteca.<sup>65</sup>

Por otra parte, también cabe mencionar que los diputados Ignacio Mendoza y Felipe Xicoténcatl fueron del grupo cercano de Rojas, hasta que a la llegada de Álvaro Obregón a la presidencia se produjo una escisión entre dicho grupo.<sup>66</sup>

Como ya se ha dicho anteriormente, el registro de los debates que se vivieron durante el proceso constituyente se ha perdido, y por tanto no podemos saber exactamente qué fue lo que sucedió durante este importante evento. Sin embargo, por lo que vemos

---

<sup>65</sup> Buve, *op. cit.*, p. 343.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 349: “Durante el gobierno de Rojas, el diputado Mendoza fungía a menudo como gobernador sustituto cuando aquel estaba fuera del estado. Los amigos de él y de Apango, amigo íntimo de Rojas subieron en el escalafón rojista. José Natividad Nava, Dionisio Galicia, Faustino Carranco, Filiberto Arenas y amigos personales de Rojas como Felipe Xicohténcatl y Carlos Fernández de Lara, formaban la plataforma política «mendocista-rojista”.

reflejado en el texto de nuestra carta magna, podemos inferir de cierta manera que, por ejemplo, algunas de las pretensiones de la causa agrarista —defendida, entre otros, por el diputado presidente— fueron escuchadas y posteriormente adoptadas por los integrantes del pleno. A este respecto, Buve explica que varias de las ideas agraristas eran compartidas por miembros de uno y otro bando, esto debido al contexto histórico en el cual se desarrolló el proceso que a este trabajo compete.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 344.

## RELACIÓN ENTRE LOS TEXTOS ORIGINALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Para fines del presente trabajo comparativo, se designará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como CPEUM o Constitución Federal, mientras que a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, como CPET o Constitución de Tlaxcala.

### TÍTULO I CAPÍTULO I

#### *Del Estado, su Soberanía y forma de Gobierno*

En este capítulo, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Federal, se habla de Tlaxcala como estado, que forma parte de la Federación y del territorio nacional. También, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, dice de sí misma, la Constitución de Tlaxcala, que la soberanía recae en el pueblo de manera originaria, siendo la fuente del poder público (artículos 1, 2 y 3 de la Constitución de Tlaxcala).

### CAPÍTULO VI *De los ciudadanos tlaxcaltecas*

Del mismo modo, en ambas Constituciones se establece como requisito para ser ciudadano el haber cumplido dieciocho años si son



casados, y si no lo son, se exige la edad de veintiuno, así como tener un modo honesto de vivir (artículo 34 de la CPEUM y 12 de la CPET). Ocurre lo mismo con las obligaciones de los ciudadanos, que tienen la obligación de alistarse en la guardia nacional, tomar las armas para la defensa del estado, inscribirse en el padrón electoral, votar en las elecciones populares, desempeñar los cargos de elección popular en la Federación o en el estado, y participar en los cargos concejiles o de jurado.

Existe una diferencia: que en la Constitución Federal se añade la obligación para el ciudadano mexicano de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando de qué derechos reales es titular, mientras que en la Constitución de Tlaxcala no se incorpora ello (artículo 14 de la CEPT y 36 de la CPEUM). Resulta curioso, ya que las funciones registrales y de catastro son facultades reservadas para los estados.

Con relación a la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, son los mismos en ambos textos, solamente que la Constitución Federal añade que dicha suspensión también se da al estar prófugo de la justicia desde el dictado de la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal (artículos 15 de la CPET y 38 de la CPEUM).

## TÍTULO II

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De la división del Poder Público*

En ambas Constituciones se establece de la misma manera el principio de división de poderes; es decir, la división del poder público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, más la prohibición de reunir dos o más de estos en una sola persona o corporación (artículos 19 de la CPET y 49 de la CPEUM).

### TÍTULO III CAPÍTULO I

#### *Del Poder Legislativo del Estado*

Lógicamente, en la Constitución de Tlaxcala no existe una cámara de senadores. Solamente una Asamblea llamada *Congreso del Estado de Tlaxcala* (artículo 20 de la CPET). En los requisitos para ser diputado, solamente se agrega en el de Tlaxcala el tener una residencia efectiva de tres años al día de la elección, que, salvo ello, los demás requisitos son idénticos a los establecidos en la Constitución Federal (artículos 24 de la CPET y 53 de la CPEUM).

Igualmente, se asegura la libertad de expresión durante el desempeño del cargo de diputado, al no ser posible ser reconvenidos por la mera expresión de sus opiniones (artículos 61 de la CPEUM y 25 de la CPET).

Por otro lado, los cargos parlamentarios (en el caso de Tlaxcala, los diputados; mientras que en el caso Federal, diputados y senadores), son incompatibles con cualquiera otra comisión o empleo de la Federación o de cualquier entidad federativa. En ambos casos deberán pedir licencia al propio Congreso para el desempeño de cualquier otro cargo. Solamente en el texto federal se prevé la consecuencia jurídica de la pérdida del carácter de parlamentario de hacer caso omiso a tal disposición (artículos 26, CPET, y 62 de la CPEUM).

Del mismo modo, en el artículo 32 de la CPET se establece que el Congreso podrá ser convocado por el Poder Ejecutivo local o por la Diputación Permanente, únicamente pudiendo sesionar los asuntos para los que fue convocado extraordinariamente; lo mismo ocurre con la Constitución Federal.

Se da la facultad de iniciar proyectos de ley o de decretos a los diputados, al gobernador y al Tribunal Superior de Justicia del estado en asuntos de su ramo. Mientras que, tratándose de la Constitución Federal, tal derecho le compete, naturalmente, al presidente de la República, a los diputados y senadores y a las

legislaturas de los estados; esta última, evidentemente, no acontece en la Constitución de Tlaxcala (artículos 35 de la CPET y 71 de la CPEUM).

## CAPÍTULO V

### *De la Diputación Permanente*

La composición de la Diputación Permanente en la CPET es de cinco diputados electos en la forma y términos que establezca el Reglamento Interno de la propia Cámara, mientras que en la Federal se compone de quince diputados y catorce senadores electos, de entre los mismos parlamentarios, en la víspera del fin de la sesión ordinaria (artículos 44 de la CPET y 78 de la CPEUM).

Respecto de las atribuciones de la Diputación Permanente, la misma debe recibir las solicitudes y documentos que se dirijan al Congreso, resolviendo de aquellos casos que no requieran la expedición de una ley o de un decreto. Igualmente, acordar la convocatoria de la solicitud del Poder Ejecutivo para sesiones extraordinarias, recibir los expedientes relativos a las elecciones de diputados y gobernador sólo para el efecto de entregarlos a la Junta Preparatoria del Congreso Electoral. También, recibir la protesta de ley de aquellos funcionarios que deban presentarla ante el mismo Congreso.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

#### *Del Poder Ejecutivo*

En ambas Constituciones se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona. En el presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la Federal, y en el gobernador del estado de Tlaxcala en la local (artículos 46, CPET, y 80, CPEUM).

También la elección de ambos es directa, y tiene una duración de cuatro años. Se exigen los mismos requisitos para ambos cargos, excepto que para el de presidente se requiere una residencia efectiva de un año previo al día de la elección, mientras que para el de gobernador se requieren cinco años de residencia en el estado de Tlaxcala si no es originario, y de uno si lo es (artículos 49, CPET, y 82, de la CPEUM).

En materia de las facultades del titular del Poder Ejecutivo, existe una lógica diferenciación entre las obligaciones que detenta el titular en el orden federal y del Ejecutivo en el orden local.

Se establece en la Constitución Federal, la protesta que debe rendir de manera literal el presidente de la República, mientras que en la Constitución local se habla de que se rendirá una protesta prevista en ley (artículos 50, CPET, y 87, CPEUM).

La Constitución Federal establece que el presidente no podrá ausentarse del territorio nacional previa autorización del Congreso, mientras que la Constitución de Tlaxcala establece que no podrá ausentarse del territorio del estado ni de sus funciones por más de 48 horas, sin autorización previa del Congreso de Tlaxcala (artículos 51 de la CPET y 88, CPEUM).

También la renuncia al cargo de presidente de la República como al cargo de gobernador, sólo podrá renunciarse por causa grave previamente calificada como tal por el Congreso de la Unión o el Congreso local, dependiendo el caso (artículos 55, CPET, y 86, CPEUM).

## TÍTULO V

### CAPÍTULO I

#### *Del Poder Judicial*

El ejercicio del Poder Judicial, por cuanto hace a la Constitución Federal, se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito (artículo 94, CPEUM). En el estado de Tlaxcala el Poder Judicial se ejercita

por el Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, tanto locales como de paz (artículo 60, CPET).

Tratándose de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ellos son elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto; duran en su encargo cuatro años contados del primero de mayo posterior a su elección. Debe mencionarse que la Constitución de Tlaxcala no establece cómo serán propuestos los candidatos para el Tribunal Superior de Justicia.

En la Constitución Federal, los ministros de la SCJN serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral; deben concurrir al menos las dos terceras partes de los votos de los diputados y de los senadores. También la elección se hace en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, en la Constitución Federal se establece que los candidatos para ser ministros de la Suprema Corte serán propuestos, uno por cada Legislatura de los estados, como disponga la ley de cada estado (artículo 96, CPEUM).

En la Constitución de Tlaxcala, para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser abogado con título profesional y tener cuando menos cinco años de práctica forense, tener treinta y cinco años al día de la elección y haber observado una conducta pública notoriamente buena (artículo 63, CPET).

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requieren casi los mismos requisitos que para ser magistrado del Tribunal de Tlaxcala, solamente que no se exige tener cinco años de práctica forense. Se agrega que debe gozarse de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de un delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o algún otro que lastime la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, sea cual haya sido la duración de la pena (artículo 95, CPEUM).

Respecto a las facultades tanto del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lógicamente, las diferencias son tan variadas que sólo vale la pena mencionar ciertas generalidades al respecto (artículos 95, CPEUM, y 63, CPET). En el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, naturalmente, su función principal es ser un tribunal de casación en cuanto a legalidad respecto de sus inferiores en materia local. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal de casación en cuanto hace al amparo y, además, es un tribunal constitucional. Por ello, al tratarse de facultades esencialmente tan distintas, solamente resta mencionar que en virtud del pacto federal no vale la pena comparar sus atribuciones.

## CAPÍTULO II

### *Del Ministerio Público*

En la Constitución Federal, la institución del Ministerio Público estará presidida por un procurador general, que deberá cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que se requieran para ser ministro de la Suprema Corte.

A su cargo está, principalmente, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos del orden federal; debe solicitar órdenes de aprehensión, la presentación de pruebas que acrediten la responsabilidad del indiciado y todo aquello pertinente a la debida persecución penal.

De igual manera, el procurador intervendrá personalmente en todos los negocios en los que la Federación sea parte, en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se susciten entre dos o más estados de la Federación o entre los poderes de un mismo estado. Finalmente, la Constitución Federal designa al procurador general como el consejero jurídico del gobierno federal (artículo 102 de la CPEUM).

En la Constitución de Tlaxcala, la institución del Ministerio Público se define como aquella que tiene a su cargo velar por la exacta observancia de las leyes de interés general (artículo 67, CPET). Establece que tal cargo será desempeñado por un procurador general de justicia y sus agentes del Ministerio Público; el primero será designado por el Poder Ejecutivo local, mientras que los segundos, por el mismo procurador (artículo 68, CPET).

Igualmente, establece que los requisitos para ser procurador local son los mismos que para ser magistrado del Tribunal Superior local. Sin embargo, agrega los requisitos para ser agente del Ministerio Público, que son: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial, o poseer conocimientos en la ciencia del derecho (artículo 69, CPET).

Curiosamente, agrega la Constitución de Tlaxcala que los funcionarios del Ministerio Público local no tendrán en los juicios en los que sean parte, ninguna prerrogativa especial, y deberán sujetarse siempre en todo a las leyes adjetivas (artículo 70, CPET).

Llama la atención que a diferencia de la Federal, en la Constitución de Tlaxcala no se menciona expresamente la función del Ministerio Público como titular de la acción penal ni del debido ejercicio de sus funciones como parte en el proceso penal.

## CAPÍTULO ÚNICO

### *De los Municipios*

En ambas Constituciones se reproduce a la letra lo mismo: cada municipio será administrado por un ayuntamiento, y no habrá autoridad intermediaria entre éste y el gobierno del estado (artículos 115, CPEUM, y 72, CPET).

De igual manera, se reproduce de manera exacta lo siguiente en ambos textos constitucionales: los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales (artículos 155, fracción III, de la CPEUM, y 75, de la CPET).

También a la letra se reproduce la siguiente disposición: los municipios administrarán libremente su hacienda, que se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados, y que, en todo caso, serán suficientes para atender a sus necesidades (artículos 155, fracción II, de la CPEUM, y 76, de la CPET).

## TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO

### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos*

En la Constitución de Tlaxcala gozan de fuero el gobernador, los diputados del Congreso, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el procurador general y el secretario de Gobierno; pero son responsables por los delitos del orden común que cometan durante su encargo. En consonancia con la Constitución Federal, el gobernador de Tlaxcala sólo podrá ser acusado por violación expresa a la Constitución local y a la Constitución Federal, así como a ataques a la libertad electoral y delitos del orden común (artículo 86, CPET).

En la Constitución federal no se menciona quiénes gozan de fuero; solamente se dice que son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho y el procurador general de la República (artículo 108, CPEUM).

En ambos textos constitucionales se reproduce literalmente el procedimiento para la declaratoria de procedencia. Es decir, en ambos, el Congreso (conformado por diputados y senadores en la Constitución Federal) se erige como gran jurado declarando por mayoría de votos si ha lugar o no, de proceder contra el acusado. De no procederse en contra del acusado, la acusación no se extingue, mas procede cuando el acusado haya dejado de gozar del fuero. La resolución en cualquier sentido del gran jurado no prejuzga la acusación.



En el sentido afirmativo, el acusado queda separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. En el caso del presidente de la República, sólo podrá acusarlo la Cámara de Senadores (artículos 87, CPET, y 109, CPEUM).

Ahora bien, de los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios en el estado de Tlaxcala, sujetos a la declaratoria de procedencia, a excepción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conocerá el Congreso del Estado de Tlaxcala como jurado de acusación determinando si son o no culpables. De ser absolutoria la determinación del jurado, el funcionario seguirá en el ejercicio de su encargo. En cambio, de ser condenatoria, de manera inmediata quedará separado del puesto, para posteriormente quedar a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que, en jurado de sentencia, oyendo al acusador, al procurador local y al reo o a su defensor, aplicará por mayoría absoluta de votos una pena (artículo 88, CPET).

En la Constitución Federal, respecto de los delitos oficiales en los que incurran los funcionarios protegidos por la declaratoria de procedencia, primero tiene que existir una acusación promovida por la Cámara de Diputados, para que la de Senadores se erija en gran jurado. Al erigirse en tal, la Cámara de Senadores instruye un proceso en el que, a discreción propia, otorgará audiencia tanto a la comisión acusadora de la Cámara de Diputados como a la defensa del acusado, y también practicará las diligencias que estime convenientes para su fallo (artículo 111, CPEUM).

Cabe mencionar las siguientes similitudes en tal proceso. En ambos textos constitucionales se establece que la responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y dentro de un año después de finalización del mismo (artículos 113, CPEUM, y 93, CPET). Igual, al pronunciarse la sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto (artículos 112, CPEUM, y 94, CPET). Finalmente, en ambos textos constitucionales se establece que en los juicios del

orden civil no existe fuero o inmunidad alguna (artículos 114, CPEUM, y 95, CPET).

TÍTULO VIII  
CAPÍTULO ÚNICO  
*Previsiones Generales*

En ambos textos constitucionales se establece que todo funcionario y empleado público, antes de tomar posesión de su encargo, hará protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen (artículos 128, CPEUM, y 96, CPET).

También, ambos textos establecen que ningún individuo a la vez podrá ejercer dos cargos de elección popular, ni uno propio de la Federación al mismo tiempo que otro propio del estado (artículos 125, CPEUM, y 97, CPET).

TÍTULO X  
CAPÍTULO I  
*De las reformas a la Constitución*

En ambos textos se establece que las reformas a la Constitución, ya sea adicionar o modificar cláusulas a la misma, se deberán hacer con el voto de dos terceras partes del Congreso de la Unión en el caso Federal, y en el caso de Tlaxcala, del Congreso del estado (artículos 135, CPEUM, y 205, CPET).

Capítulo II  
*De la inviolabilidad de la Constitución*

En ambos textos se copia a la letra tal principio, es decir, que la Constitución no perderá nunca su fuerza y su vigor, aunque por algún trastorno público o rebelión se interrumpa su observancia (artículos 136, CPEUM, y 106, CPET).

## FUENTES

- BUVE, Raymond, *El movimiento revolucionario en Tlaxcala*, Universidad Autónoma de Tlaxcala-Universidad Iberoamericana, 1994.
- CASTILLO, Porfirio del, *Puebla y Tlaxcala en la Revolución*, 1953.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Tlaxcala: historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM, 2010.
- DEBATES DEL CONSTITUYENTE de 1917, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/hist\\_cong\\_cons/28\\_tlaxc.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/hist_cong_cons/28_tlaxc.pdf).
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Hugo Gaspar, *La evolución constitucional del estado de Tlaxcala*, 2001, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/32.pdf>.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y GARCÍA DOMÍNGUEZ, Hugo Gaspar, *Tlaxcala y sus Constituciones*, Congreso del Estado de Tlaxcala, 1999.
- GRACIA, Ezequiel, *Breve reseña histórica de Tlaxcala*, 1955.
- Lista de diputados al Congreso Constituyente de 1917, disponible en: <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/005.pdf>.
- NARANJO, Francisco, *Diccionario biográfico revolucionario*, facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- ROMERO FLORES, Jesús, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, 1985 disponible en: [http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Historia\\_del\\_Congreso\\_Constituyente\\_1916-1917\\_](http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Historia_del_Congreso_Constituyente_1916-1917_).
- SÁNCHEZ, Evelyne, *Entre el caudillo y el presidente: el papel de los juristas en la implementación de la Reforma Agraria. Estado de Tlaxcala*,

1915-1923, disponible en: <https://journals.openedition.org/nuevo-mundo/71865>.

SÁNCHEZ, Juan Bernardino, *La integración del Congreso Constituyente de 1917*, México, UNAM.

IPATSI PÉREZ, Sixto, *Un controvertido político y obrajero de Chiautempan*, 2016, disponible en: <http://abcesnoticia.com/antonio-diaz-varela-controvertido-politico-obrajero-chiautempan/>.

SALAZAR ANDREU, Juan Pablo; DURÁN MÁRQUEZ, Mariana y LOZANO DIEZ, José Antonio, *Tlaxcala y sus Constituciones federales*.

EDICIÓN FACSIMILAR  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE TLAXCALA

Promulgada el 16 de septiembre de 1918



**Constitución Política**  
**del Estado - - -**  
**L. y S. de Tlaxcala.**

**Promulgada el día 16 de septiembre de 1918.**



**PRECIO 50 CENTS.**

**Imprenta del Gobierno del Estado.**  
**- TLAXCALA. -**

---

**MAXIMO ROJAS,**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A SUS HA-  
BITANTES, SABED:

Que el Congreso Constituyente del mismo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

**NUMERO 5.**

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en funciones de Constituyente, a nombre y con la autoridad del pueblo tlaxcalteca, ha tenido a bien expedir la siguiente

**Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de Tlaxcala.**

**TITULO I.**

**CAPITULO I.**

*Del Estado, su Soberanía y forma de Gobierno.*

Art. 1. El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior.

—3—

Constitución Política del Es-  
tado L. y S. de Tlaxcala. - -

50F-26069

Art. 2. La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el Pueblo, y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

Art. 3. El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley Fundamental.

#### CAPITULO II.

*Del territorio del Estado y Capital del mismo.*

Art. 4. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal; y la Capital es la Ciudad de Tlaxcala.

#### CAPITULO III.

*De los habitantes.*

Art. 5. Son habitantes del Estado todas las personas que estén en su territorio, y gozarán de las garantías que otorga la Constitución General en su Título I, Capítulo I.

Art. 6. Estos están obligados:

I. A respetar y cumplir las Leyes cualesquiera que ellas sean, sin que nadie pueda substraerse a su observancia alegando que las ignora, que son injustas o que son contrarias a sus opiniones.



II. A respetar y obedecer a las Autoridades legítimamente constituidas.

III. A prestar a las mismas el auxilio para el que fueren legalmente requeridos.

IV. A contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

V. A recibir la educación primaria elemental y militar, con arreglo a la Ley de Educación Pública del Estado.

#### CAPITULO IV.

##### *De los vecinos.*

Art. 7. Son vecinos del Estado, los habitantes que tengan un año de residencia en cualquier lugar de su territorio.

Art. 8. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir habitualmente durante un año en un lugar del territorio.

II. Por separación del territorio del Estado, cuando se manifieste el cambio de residencia a la Autoridad Municipal respectiva.

Art. 9. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, y por la defensa de la Patria y sus instituciones.

II. Por ausencia en virtud de estudios o comisiones científicas o artísticas.

III. Por ausencia con motivo de persecu-

ciones políticas, si el hecho que las origina no constituye un delito.

Art. 10. Los vecinos están obligados a inscribirse en el padrón de su Municipalidad y manifestar la propiedad que tengan, o la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

#### CAPITULO V.

##### *De los tlaxcaltecas.*

Art. 11. Son tlaxcaltecas:

I. Los hijos de padres tlaxcaltecas, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado.

II. Los nacidos dentro del territorio del Estado de padres mexicanos o de padres desconocidos.

III. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización que, siendo vecinos, manifiesten su deseo de ser tlaxcaltecas a la Autoridad Municipal respectiva.

#### CAPITULO VI.

##### *De los ciudadanos tlaxcaltecas.*

Art. 12. Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de tlaxcaltecas, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 13. Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca:

- I. Votar en las elecciones populares.
  - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que la Ley establezca.
  - III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.
  - IV. Ejercer, con motivo de éstos, el derecho de petición.
  - V. Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley.
- Art. 14. Son obligaciones del ciudadano tlaxcalteca:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional.
- II. Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley.
- III. Inscribirse en los padrones electorales.
- IV. Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda, en la forma que prescriban las Leyes.
- V. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado; y
- VI. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de Jurado.

Art. 15. Los derechos o prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca, se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa jus-

tificada, de cualesquiera de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se provea el auto de formal prisión hasta la sentencia, si es absolutoria; o hasta la extinción de la pena si es condenatoria.

III. Por sentencia que imponga como pena la suspensión.

IV. Por ser declarado vago, ebrio consuetudinario o tahir de profesión.

Art. 16. Los derechos de ciudadano tlaxcalteca, se pierden:

I. Por la pérdida de la ciudadanía mexicana.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, excepto cuando haya sido concedido a título de honor o recompensa por servicios anteriores.

III. Por sentencia ejecutoriada que así lo declare en calidad de pena impuesta.

Art. 17. Los derechos de ciudadano suspensos o perdidos, se recobran: en el caso de la fracción I del artículo anterior, por recobrar la ciudadanía mexicana, y en los demás, por haber cumplido la pena, por haber fina-

lizado el término o cesado las causas de la suspensión o por rehabilitación.

Art. 18. Las Leyes determinarán a qué Autoridad corresponde declarar la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos de ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la suspensión.

## TITULO II.

### CAPITULO UNICO.

#### *De la división del Poder Público.*

Art. 19. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

## TITULO III.

### CAPITULO I.

#### *Del Poder Legislativo del Estado.*

Art 20. El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "*Congreso del Estado de Tlaxcala.*"

Art. 21. El Congreso se compondrá de Di-

—9—

Constitución Política del Estado L. y S. de Tlaxcala. -.-

putados electos popularmente en número no menor de quince.

Art. 22. La elección de Diputados será directa y en los términos que prevenga la Ley Electoral.

Art. 23. Por cada doce mil habitantes o fracción que exceda de ocho mil, los ciudadanos del Estado elegirán un Diputado propietario y un suplente.

Art. 24. Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. Tener tres años de residencia en el Estado, inmediatamente anteriores a la elección, cuando no se haya nacido en él.

IV. No ser ministro de ningún culto.

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, Guardia Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería, en el Distrito en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

VI. No ser en el Estado funcionario o alto empleado de la Federación, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, ni Tesorero General, a menos

que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección.

VII. No ser Juez ni Secretario de Juzgado de Primera Instancia, Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento o Recaudador de Rentas, en el Distrito en que se pretenda su elección, a no ser que se separen de su cargo en los términos prevenidos en la fracción anterior.

Art. 25. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 26. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera otra comisión o empleo de la Federación o del Estado, sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen la comisión o empleos para que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO II.

### *De la instalación, duración y labores del Congreso*

Art. 27. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años y comenzará a funcionar el día primero de abril posterior a las elecciones.

—11—

Constitución Política del Es-  
tado L. y S. de Tlaxcala. - -

Art. 28. Los ciudadanos a quienes las Juntas Computadoras de las Cabeceras de Distrito Electoral, expidan credenciales declarando que han obtenido mayoría de votos para Diputados, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento interior del Congreso y de la Ley Electoral respectiva, se instalarán en Colegio Electoral para calificar la elección y declarar quiénes son Diputados. Esta declaratoria y todos los demás actos del Congreso en funciones de Colegio Electoral, son irrevocables.

Art. 29. Si por cualquier circunstancia no hubiere Comisión Permanente al instalarse el Colegio Electoral, los presuntos Diputados serán instalados por el Depositario del Poder Ejecutivo, para sólo el nombramiento de la Mesa como Colegio Electoral, y se retirará en seguida.

Art. 30. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren bajo las penas que la misma Ley designe, y en su caso llamar a los respectivos suplentes a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios.

Art. 31. El Congreso tendrá cada año dos



períodos de sesiones ordinarias, prorrogables por el tiempo que acuerde, en vista de la importancia de los asuntos pendientes de resolución. El primero comenzará el primero de abril y terminará el último de junio, y el segundo comenzará el primero de octubre y terminará el último de diciembre.

Art. 32. El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, sólo celebrará sesiones extraordinarias cuando para ellas fuere convocado por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, ocupándose entonces de los asuntos para los cuales se hizo la convocatoria.

Art. 33. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período de sesiones de cada año y rendirá al Congreso un informe acerca del estado que guarden los diversos Ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 34. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o acuerdos. Los Acuerdos serán autorizados por los Secretarios. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del Pueblo, decreta: (Texto de la Ley o Decreto.)»

—13—

Constitución Política del Estado L. y S. de Tlaxcala.

### CAPÍTULO III.

#### *De la iniciativa y formación de las Leyes.*

Art. 35. El derecho de iniciar Leyes o Decretos corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del Ramo.

IV. A los Ayuntamientos, en lo relativo a la Administración Municipal.

Art. 36. Todo proyecto de Ley o Decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán en su tramitación a lo que su Reglamento interior establezca.

Art. 37. Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes.

Art. 38. El Gobernador deberá desde luego sancionar y mandar publicar las Leyes, salvo cuando tenga que objetarlas, en cuyo caso las devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro del perentorio término de ocho días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se reputarán aprobadas. Si corriendo este término el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que se reuna.

Art. 39. Toda Ley devuelta por el Ejecutivo, con observaciones, volverá a sujetarse a discusión; y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite la sancione y mande publicar.

Art. 40. Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Art. 41. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al Decreto de Convocatoria que expida la Diputación permanente para sesiones extraordinarias, a los Acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir, prorrogar o cerrar sus sesiones, ni a las que diere en funciones de Colegio Electoral o de Jurado en los casos que determina esta Constitución.

Art. 42. Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando en la misma Ley se fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

#### CAPITULO IV.

##### *De las facultades del Congreso.*

Art. 43. Son facultades del Congreso:

—15—

Constitución Política del Estado L. y S. de Tlaxcala. - -

I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.

II. Expedir todas las Leyes necesarias para la mejor Administración y Gobierno interior del Estado.

III. Fijar la división territorial política, administrativa y judicial del Estado.

IV. Crear y suprimir Municipios o modificar los límites de éstos.

V. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses Municipales.

VI. Convocar a elecciones de Ayuntamientos cuando fuere necesario, y resolver las reclamaciones que contra ellas se presenten.

VII. En caso de falta absoluta de un Ayuntamiento, nombrar tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio, mientras se hacen las nuevas elecciones y toman posesión de sus cargos los electos, o se resuelve acerca de las reclamaciones presentadas.

VIII. Examinar la cuenta general del Estado y de los Municipios en el primer período de sesiones ordinarias; y en el segundo, decretar los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos del Estado y de las Municipalidades, previa iniciativa del Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

IX. Condonar contribuciones.

X. Crear y suprimir empleos públicos.

XI. Inspeccionar el funcionamiento de la Contaduría de Glosa.

XII. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

XIII. Autorizar al Ejecutivo, dándole bases, para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la forma de pago.

XIV. Autorizar al mismo para que celebre contratos con personas morales y con particulares, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar, en su caso, esos contratos.

XV. Aprobar o reprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados circunvecinos respecto a las cuestiones de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XVI. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos Ramos de la Administración Pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

XVII. Convocar a elecciones ordinarias.

XVIII. Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados cuando por cualquiera

circunstancia falten de una manera absoluta el propietario y el suplente.

XIX. Convocar a elecciones extraordinarias de Gobernador, cuando éste por cualquier circunstancia, faltare de una manera absoluta más de dos años antes de que termine el período para el que hubiere sido electo.

XX. Calificar las elecciones de sus miembros y hacer la declaratoria correspondiente.

XXI. Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador del Estado y Senadores al Congreso de la Unión.

XXII. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, obrando como Colegio Electoral.

XXIII. Recibir la protesta de Ley a los Diputados, al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los substitutos y a los empleados que él nombrare.

XXIV. Conceder licencia a sus miembros; al Gobernador cuando tenga que salir fuera del Estado o separarse temporalmente de su cargo; y a los Magistrados cuando su separación sea por más de un mes.

XXV. Nombrar Gobernador Suplente en el caso de la fracción anterior, o Interino cuando la falta sea absoluta.

XXVI. Conocer de las renunciaciones de los Di-

putados, del Gobernador y de los Magistrados.

XXVII. Erigir pueblos y colonias cuando así lo demanden las necesidades de una región.

XXVIII. Indultar a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado a la pena capital, con excepción de los traidores a la Patria.

XXIX. Conceder amnistía.

XXX. Resolver las competencias y derimir las controversias que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

XXXI. Erigirse en Jurado de Acusación o de Acusación y de Sentencia en los casos que previene esta Constitución.

XXXII. Pedir informes al Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estimare necesario.

XXXIII. Habilitar de edad a los menores con objeto de que puedan administrar sus bienes.

XXXIV. Rehabilitar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

XXXV. Conceder carta de ciudadanía tlaxcalteca a los ciudadanos de otros Estados, por servicios importantes que hayan prestado a esta Entidad.

XXXVI. Conceder pensiones y otorgar recompensas.

XXXVII. Declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento.

XXXVIII. Trasladarse y disponer que se trasladen los demás Poderes a algún punto del Estado, fuera de la Capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por una conmoción popular o por causa de fuerza mayor.

XXXIX. Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa.

XL. Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso.

XLI. Prorrogar sus sesiones ordinarias por el tiempo que juzgue pertinente.

XLII. Formar su Reglamento interior.

XLIII. Las demás que le confiere esta Constitución; y, finalmente, expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.



## CAPÍTULO V.

### *De la Diputación Permanente.*

Art. 44. Durante los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados, electos en la forma y términos que señala el Reglamento interior.

Art. 45. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolviendo respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto.

II. Abrir dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten, para dar cuenta al Congreso.

III. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la Convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La Convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

IV. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Diputados y Gobernador para el solo efecto de entregarlos a la Junta Preparatoria Electoral del Congreso o a éste.

V. Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso.

VI. Recibir la protesta de Ley a los funcionarios que deban prestarla ante el mismo.

VII. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XXIV del artículo 43.

VIII. Nombrar a la persona que deba suplir al Gobernador; y cuando la falta sea absoluta, nombrar uno Provisional, convocando desde luego al Congreso a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para el nombramiento de Gobernador Interino.

IX. Las demás que le confiere la Ley.

## TÍTULO IV.

### CAPÍTULO I.

#### *Del Poder Ejecutivo.*

Art. 46. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina “Gobernador del Estado de Tlaxcala.”

Art. 47. La elección de Gobernador será popular directa y se hará en los términos que disponga la Ley Electoral.

Art. 48. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el día quince de enero posterior a la elección, y durará en su encargo cuatro años, sin que pueda ser electo para el período inmediato.

Art. 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con cinco años de residencia en su territorio inmediatamente anteriores al día de la elección, o uno, si fuere nacido en él.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. No ser ministro de ningún culto.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado, por lo menos noventa días antes de la elección.

V. No ser en el Estado, funcionario o alto empleado de la Federación, Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, ni Tesorero General, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección.

Art. 50. El Gobernador al tomar posesión de su cargo otorgará la protesta de Ley ante el Congreso, y en su receso, ante la Diputación Permanente.

Art. 51. Sin permiso del Congreso, y en su caso de la Diputación Permanente, el Gobernador no podrá separarse del territorio del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, por más de cuarenta y ocho horas.

Art. 52. Las faltas temporales del Gobernador serán suplidas por la persona que

nombre el Congreso o la Diputación Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo.

Art. 53. Si la falta de Gobernador fuere absoluta, el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en escrutinio secreto y obrando como Colegio Electoral, nombrará un Interino que reúna las condiciones que exige el artículo 49; y en el caso de que se halle en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional, convocando desde luego al Congreso a sesiones extraordinarias para que nombre al Interino. Este seguirá encargado del Poder Ejecutivo por el tiempo que faltaba a su antecesor, siendo menos de dos años; excediendo de este tiempo, se convocará a nueva elección, la que se verificará dentro de los dos meses siguientes, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta terminar el período constitucional.

No podrá ser electo Gobernador Constitucional el Interino.

Art. 54. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador, o la elección no estuviere hecha y declarada el quince de enero cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiere concluído; y el Poder Ejecutivo se depositará en la persona que la Diputación Permanente o el Congreso nombren, con el carácter de Provisional.

nal o Interino, en tanto se presenta el electo, se hace la elección o la declaratoria respectiva.

Art. 55. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 56. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario que se denomine “Secretario General de Gobierno,” quien debe ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 57. El Secretario General substituirá al Gobernador en el caso previsto en el artículo 51, sin necesidad de protesta.

Art. 58. El Secretario General de Gobierno, o a falta de éste el Oficial Mayor de la Secretaría General, autorizará con sus firmas las disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades; sin este requisito no serán obedecidas.

## CAPITULO II.

### *De las facultades y obligaciones del Gobernador.*

Art. 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.

II. Promulgar, publicar y ejecutar las Le-

yes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

III. Hacer observaciones a las Leyes y a los Decretos, en los términos que establece el artículo 38.

IV. Iniciar leyes ante el Congreso.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Tesorero, al Procurador General de Justicia y a todos los demás funcionarios o empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

VI. Suspender a los Munícipes cuando no cumplan con sus deberes, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente antes de cuarenta y ocho horas.

VII. Formar los Reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública.

VIII. Ejecutar o mandar ejecutar las sentencias pronunciadas por los Tribunales y facilitar a éstos, lo mismo que al Municipio y demás funcionarios del orden administrativo, los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

IX. Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias; y asistir a la apertura de éstas, expo-

niendo las razones o causas que hicieron necesaria su convocación.

X. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, observando el requisito establecido en la fracción XV del artículo 43.

XI. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier Ramo de la Administración, y al Tribunal sobre el de Justicia.

XII. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa que él mismo haya presentado, o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno.

XIII. Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las Leyes.

XIV. Imponer gubernativamente, en los casos y modo que determine la Ley, hasta quinientos pesos de multa y hasta quince días de arresto.

XV. Conceder, conforme a las Leyes, indulto de pena ordinaria, reducción o conmutación de pena.

XVI. Suplir el consentimiento paterno para el contrato civil del matrimonio en los casos de irracional disenso.

XVII. Asistir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias, informando por escrito sobre el estado general que guarde la Administración Pública.

XVIII. Presentar en los primeros quince días del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos que han de regir en el año siguiente.

XIX. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales del Estado con arreglo a las Leyes, y remitir al Congreso la cuenta general, en los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias.

XX. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de la fuerza armada del Estado y de la del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XXI. Establecer y fomentar por todos los medios posibles la Educación Pública en todos los pueblos, haciendas y ranchos del Estado.

XXII. Visitar todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

XXIII. Los demás que le confiera la Ley.

## TÍTULO V.

### CAPÍTULO I.

#### *Del Poder Judicial.*

Art. 6o. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior

Constitución Política del Estado L. y S. de Tlaxcala. - -

—28—



de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Locales y de Paz.

Art. 61. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Acuerdo Pleno o en Salas, con el número de Magistrados propietarios y suplentes que fije la Ley.

Art. 62. Los Magistrados serán electos por el Congreso, constituido en Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto; y durarán en su encargo cuatro años contados del primero de mayo posterior a su elección.

Art. 63. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser abogado con título oficial y tener cuando menos cinco años de práctica forense.

III. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, y haber observado una conducta pública notoriamente buena.

Art. 64. Para ser Juez de Primera Instancia es necesario, ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y abogado con título oficial; y para ser Juez Local o Juez de Paz, tener el mismo requisito de ciudadanía y poseer conocimientos en la ciencia del Derecho.

Art. 65. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. Formar su Reglamento interior.
- II. Permitir que se proceda criminalmente contra los Jueces.
- III. Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia, Locales y de Paz en los términos que fije la Ley Orgánica respectiva.
- IV. Conocer de los procesos que por delitos oficiales se sigan contra el Gobernador, los Diputados, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los Municipales.
- V. Conceder licencias a los Jueces para que se separen de sus cargos y admitir las renunciaciones de los mismos.
- VI. Conceder licencias a los Magistrados hasta por un mes, y llamar a los suplentes en el orden que corresponda.
- VII. Ejercer las demás atribuciones que designe la Ley.

Art. 66. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Magistrados y Jueces que deba haber en el Estado, el tiempo que éstos hayan de durar en su encargo, el modo de suplir sus faltas, sus respectivas jurisdicciones y competencias y las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces y demás empleados del Ramo.

## CAPITULO II.

### *Del Ministerio Público.*

Art. 67. Se establece en el Estado la Institución del Ministerio Público, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general. A este fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas Leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la Ley otorgue especial protección.

Art. 68. Desempeñarán la expresada Institución, un Procurador General de Justicia y Agentes del Ministerio Público. El Ejecutivo nombrará al Procurador y éste a los Agentes.

Art. 69. Para ser Procurador se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado. Para ser Agente, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial o poseer conocimientos en la ciencia del Derecho.

Art. 70. Los funcionarios de que trata este Capítulo no tendrán en los juicios en que intervengan ninguna prerrogativa especial; y se sujetarán en todo a las Leyes de Procedimientos.

Art. 71. La Ley organizará el Ministerio Público, fijará las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte, el número de

—31—

Constitución Política del Es-  
tado L. y S. de Tlaxcala. - -

ellos, el tiempo que hayan de durar en sus funciones, quién deba conocer de sus renunciaciones y licencias y el modo de suplir las faltas.

## TITULO VI.

### CAPITULO UNICO.

#### *De los Municipios.*

Art. 72. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna Autoridad intermediaria entre éste y el Gobierno del Estado.

Art. 73. Los Ayuntamientos se compondrán de Múncipes nombrados cada año en elección popular directa, calificada por ellos mismos, en los términos que prescriba la Ley Electoral, y no podrán ser electos para el período inmediato al en que hubieren ejercido su encargo.

Art. 74. Para ser Múncipe se requiere:

I. Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos.

II. Haber residido en el lugar de su elección cuando menos seis meses anteriores al día de ella.

III. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de fuerzas en el Municipio.

Art. 75. Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Art. 76. Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que en cantidad suficiente para atender a sus necesidades les señalare la Legislatura, debiendo remitir a ésta sus cuentas a más tardar treinta días después de terminado el año, y en los primeros quince del segundo período de sesiones ordinarias, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de su Municipio.

Art. 77. Las Leyes respectivas determinarán las demás facultades y atribuciones de los Ayuntamientos, el número de ciudadanos que los formen, el número de Municipios y las condiciones necesarias para crearlos, suprimirlos o modificar sus límites.

## TITULO VII.

### CAPITULO UNICO.

#### *De la Hacienda Pública del Estado.*

Art. 78. La Hacienda Pública del Estado se formará:

I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.

II. Del producto de los bienes que, según las Leyes, pertenezcan al Estado.

—33—

Constitución Política del Estado L. y S. de Tlaxcala. - -

III. De las multas que conforme a las Leyes deban ingresar al Erario.

IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Público.

Art. 79. El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Dicha Ley podrá variarse o modificarse anualmente, en vista del Presupuesto de Gastos, y siempre que lo exijan las necesidades del Estado.

Art. 80. La Hacienda Pública podrá ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los impuestos decretados por las Leyes.

Art. 81. Para la recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos habrá una Oficina Principal que se denominará Tesorería General de Rentas, a cargo de un Tesorero nombrado por el Ejecutivo, la cual estará auxiliada a su vez por Oficinas Recaudadoras foráneas.

Art. 82. El Tesorero General y los Recaudadores distribuirán los fondos públicos conforme al Presupuesto de Egresos, y serán responsables de aquellos que distribuyan y no estuvieren comprendidos en dicho Presupuesto o autorizados por una Ley posterior.

Art. 83. Para la glosa de las cuentas que deban llevarse en todas las oficinas en que se

manejen fondos públicos, habrá una Contaduría General dependiente del Congreso y a cargo del Oficial Mayor.

Art. 84. Todo empleado de Hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo caucionará suficientemente y en los términos que establezca la Ley.

Art. 85. El año fiscal se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre inclusive.

## TITULO VIII.

### CAPITULO UNICO.

*De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 86. En el Estado gozan de fuero, el Gobernador, los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General y el Secretario de Gobierno; pero son responsables por los delitos del orden común que cometan durante su encargo, y por los delitos y faltas oficiales en que incurran en el ejercicio del mismo.

El Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 87. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a

proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales comunes.

Art. 88. De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo 86, excepto los Magistrados, conocerán el Congreso como Jurado de Acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación declarará a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, oyendo al acusador si lo hubiere, al Procurador General o quien haga sus veces y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará, a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley señale.

Art. 89. Si hubiere de formarse causa por



delitos oficiales a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso, resolviendo éste, como Jurado de Acusación y de Sentencia, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 90. En delitos y faltas oficiales que cometieren los Municipales, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88; y cuando los delitos sean del orden común, se estará a lo que prevenga la Ley Orgánica respectiva.

Art. 91. La declaración de haber lugar a formación de causa o el permiso para proceder a que se refiere la fracción II del artículo 65 de esta Constitución, se requiere en cuanto a los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean electos; y en los demás casos, desde que entren en el ejercicio de su encargo, aun por delitos cometidos con anterioridad.

Art. 92. El Gobernador, los Diputados y los Magistrados, gozarán de fuero, aun cuando por licencia estuvieren separados del ejercicio de sus funciones.

No subsiste el fuero, si en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión que se hubiere aceptado, previa licencia, se incurriere en responsabilidades comunes u oficiales.

Art. 93. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el

período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

Art. 94. Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 95. En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

## TITULU IX.

### CAPITULO UNICO.

#### *Previsiones generales.*

Art. 96. Todo funcionario y empleado público, antes de tomar posesión de su encargo, hará protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la Particular del Estado, ambas con sus adiciones y reformas, y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito todos sus actos serán ilegales.

Art. 97. Nadie puede ejercer a la vez en el Estado dos o más cargos de elección popular; pero el nombrado podrá elegir alguno de ellos.

Art. 98. Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación o del Estado cuando por ambos se perciba sueldo, excepto el caso en que se trate de los Ramos de Educación Pública o Beneficencia.

Art. 99. Ninguna licencia con goce de sueldo a funcionarios o empleados públicos podrá exceder de dos meses, ni de seis en cualquiera otro caso.

Art. 100. Los funcionarios de elección popular sólo podrán renunciar su cargo por causa grave que calificará la Autoridad respectiva; y cuando sin causa justa o sin licencia previa faltaren al desempeño de sus funciones, quedarán privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que debieran durar en su encargo.

Art. 101. Ningún empleado público será destituido sin causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus puestos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 102. Es un servicio altamente meritorio para el Estado, dedicarse al magisterio del Ramo de Educación Pública. La Ley señalará en qué forma deberán otorgarse las recompensas y premios, proporcionados a la importancia de los servicios de los que se dediquen a tan noble profesión.

Art. 103. El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General, el Secretario de Gobierno, los Presidentes Municipales, los Jueces y Secretarios del Tribunal y Juzgados, no podrán funcionar como árbitros o arbitrado-

dores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a las personas que estén bajo su patria potestad. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Art. 104. Cuando por circunstancias imprevistas no pudiese instalarse el Congreso o el Tribunal Superior de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su encargo el día fijado por esta Constitución, deberán hacerlo cuando cese la causa que lo motive, siempre que estén dentro del período para el que hubieren sido electos.

## TITULO X.

### CAPITULO I.

#### *De las reformas a la Constitución.*

Art. 105. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el proyecto de adiciones o de reformas a los Ayuntamientos, éstos no contestaren, se entenderá que lo aceptan.

## CAPITULO II.

### *De la inviolabilidad de esta Constitución*

Art. 106. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados todos los que la infringieron.

### TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Constitución, que substituye a la de diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, se publicará desde luego con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el primero de octubre próximo, fecha en que otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las Autoridades respectivas.

Art. 2º Las Leyes, Decretos y Reglamentos existentes, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a esta Constitución. Las dudas que surgieren serán resueltas por el Congreso.

Art. 3º El actual Poder Legislativo durará hasta el treinta y uno de marzo de mil nove-

cientos veintiuno, y el Ejecutivo hasta el catorce de enero del mismo: períodos para los que fueron electos, conforme a la Ley de veintitrés de febrero de este año.

Art. 4º El Poder Judicial y el Ministerio Público comenzarán a funcionar en los términos que quedan establecidos, luego que se expidan las Leyes Orgánicas de la materia; entre tanto, el Congreso nombrará a los Magistrados que funcionarán como provisionales, quienes, reuniendo los requisitos prevenidos en las fracciones I y II del artículo 63, bastará que tengan treinta años cumplidos, de igual manera que los que el Congreso elija por la primera vez, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 62.

Art. 5º Por el término de diez años no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular en el Estado, los que tomaron cualquier participio directo en el Gobierno emanado de la rebelión de mil novecientos trece.

Art. 6º El actual período de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.

Dada en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Firmados: Presidente, **Juan Luna**, Diputado por el 5.º Distrito Electoral.—Vice-Presidente, **José R. Lo-**

Constitución Política del Es-  
tado L. y S. de Tlaxcala. - -

—42—

*zada*, Diputado por el 2.º Distrito Electoral.—*Andrés Angulo*, Diputado por el primer Distrito Electoral.—*Luciano Rodríguez*, Diputado por el 4.º Distrito Electoral.—*Ignacio Mendoza*, Diputado por el 6.º Distrito Electoral.—*Antonino Juncos*, Diputado por el 7.º Distrito Electoral.—*Lic. Moisés Huerta*, Diputado por el 8.º Distrito Electoral.—*Francisco B. Méndez*, Diputado por el 10.º Distrito Electoral.—*Nicanor Serrano*, Diputado por el 11.º Distrito Electoral.—*Prof. Pedro Suárez*, Diputado por el 12.º Distrito Electoral.—*Felipe Xicohtencatl*, Diputado por el 13.º Distrito Electoral.—*Lic. Manuel Gómez Comeli*, Diputado por el 15.º Distrito Electoral.—Secretario, *Ezequiel M. Gracia*, Diputado por el 14.º Distrito Electoral.—Secretario, *Pablo Xelhuantzi*, Diputado por el 3er. Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el más exacto cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. Tlaxcala, a 16 de septiembre 1918.

El Gobernador Constitucional del Estado, General,

**MAXIMO ROJAS.**

El Secretario General de Gobierno, Interino,

**CECILIO HIDALGO.**

*En el centenario de la Constitución de Tlaxcala (1918-2018)*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 23 de noviembre de 2018 en los talleres de Arte Gráfico y Sonoro, Agys Alevin, S. C., Retorno de Amores 14-102, colonia Del Valle, Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, tel. 5523 1151. Se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *book cream* de 57 x 87 de 60 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 200 ejemplares (impresión digital).



**D**espués de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, se planteó la necesidad de que las diferentes entidades federativas del país hicieran lo propio; esto es, promulgar una nueva Constitución local, con el fin de que las leyes fundamentales estatales se adecuaran a la norma general de la República.

En el estado de Tlaxcala, a iniciativa del gobernador, general Máximo Rojas, el Congreso local se erigió en constituyente, y de esta forma expidió la correspondiente Constitución, promulgada el 16 de septiembre de 1918, misma que este año celebra su centenario.

En esta obra, los autores analizan los antecedentes históricos, así como la situación política que se vivía en Tlaxcala durante las etapas revolucionaria y posrevolucionaria, referencias indispensables para entender dicha ley fundamental; de igual manera, hacen un análisis exegético de las normas contenidas en la mencionada Constitución, con el propósito de dar una visión más amplia del estudio.

